

**DECIMA SECCION**  
**SECRETARIA DE RELACIONES EXTERIORES**

**DECRETO Promulgatorio del Tratado Integral y Progresista de Asociación Transpacífico, hecho en Santiago de Chile, el ocho de marzo de dos mil dieciocho. (Continúa en la Decimoprimera Sección).**

(Viene de la Novena Sección)

**ANEXO 2-D**

**LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE NUEVA ZELANDA**

**NOTAS GENERALES**

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Documento de Tarifas Arancelarias de Nueva Zelanda (*Working Tariff Document of New Zealand*), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas de Capítulo del Documento de Tarifas Arancelarias de Nueva Zelanda. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la Documento de Tarifas Arancelarias de Nueva Zelanda, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la Tarifa Arancelaria de Nueva Zelanda.
2. Las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Nueva Zelanda vigente al 1 de enero de 2010.
3. En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas a la centésima más cercana de un dólar de Nueva Zelanda.
4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación de aranceles aduaneros de Nueva Zelanda de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
  - (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de la entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda;
  - (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B2 se eliminarán en dos etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 2;
  - (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B5 se eliminarán en cinco etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5;
  - (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B7 se eliminarán en siete etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7; y
  - (e) las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación NZ-Partes recibirán el mismo tratamiento arancelario que las mercancías comprendidas en las correspondientes fracciones arancelarias de no-partes.
5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, salvo:
  - (a) lo dispuesto en los párrafos 3 (b)(i), 4 (a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
  - (b) lo dispuesto en el párrafo 4.
6. (a) A solicitud de Japón, Nueva Zelanda y Japón se consultarán para considerar los compromisos de Nueva Zelanda hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionadas con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes

arancelarios y salvaguardias en esta Lista no antes de siete años después de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Nueva Zelanda y Japón, con el fin de incrementar el acceso a mercado.

- (b) Tras la finalización de los procedimientos legales aplicables por Nueva Zelanda y otro Estado o territorio aduanero necesarios para la entrada en vigor de un acuerdo internacional, o una modificación al mismo, que concedan el acceso preferencial al mercado por Nueva Zelanda de ese otro Estado o territorio aduanero, y a solicitud de Japón, Nueva Zelanda y Japón se consultarán para considerar los compromisos de Nueva Zelanda hacia Japón con respecto al tratamiento de las mercancías originarias relacionados con la aplicación de los aranceles aduaneros, contingentes arancelarios y salvaguardias en esta Lista, con el fin de proporcionar a las mercancías originarias un tratamiento equivalente al proporcionado a las mercancías clasificadas en las mismas líneas arancelarias conforme a ese acuerdo internacional. Nueva Zelanda y Japón se consultarán a más tardar un mes después de la fecha de la solicitud, a menos que Nueva Zelanda y Japón acuerden algo diferente.
- (c) Para mayor certeza nada en este párrafo se interpretará en perjuicio de los derechos u obligaciones de Nueva Zelanda conforme a cualquier otra disposición de este Tratado.

#### ANEXO 2-D

### LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DEL PERÚ

#### NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos del Arancel de Aduanas de la República del Perú (AAPERU), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de producto de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas del Capítulo del AAPERU. En tanto las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del AAPERU, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las correspondientes disposiciones del AAPERU.
2. Las tasas base del arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) en vigor el 1 de enero de 2010.
3. En esta Lista, la tasa arancelaria expresada en unidades monetarias serán redondeada hacia abajo al 0.001 más cercano de la unidad monetaria oficial del Perú.
4. Las siguientes categorías de desgravación se aplicarán a la eliminación de aranceles aduaneros del Perú de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):
  - (a) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación EIF serán eliminados completamente, y estas mercancías estarán libres de arancel en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para el Perú;
  - (b) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B6 serán eliminados en seis etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 6;
  - (c) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B11 serán eliminados en 11 etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 11;
  - (d) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B13 serán eliminados en 13 etapas anuales, y estas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 13;
  - (e) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación B16 serán eliminados en 16 etapas anuales, y dichas mercancías estarán libres de arancel a partir del 1 de enero del año 16;
  - (f) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación PE-R1 serán reducidos de la siguiente manera:
    - (i) el arancel *ad valorem* será eliminado completamente en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para el Perú; y

- (ii) el arancel específico derivado de la aplicación del Sistema Peruano de Franja de Precios establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y sus enmiendas, cualquier modificación futura o cualquier sistema que lo suceda será excluido de cualquier eliminación arancelaria; y
  - (g) los aranceles aduaneros de las mercancías originarias incluidas en las fracciones arancelarias en la categoría de desgravación PE-R2 serán reducidos de la siguiente manera:
    - (i) el arancel *ad valorem* será eliminado en seis etapas anuales, y dichas mercancías estarán libres de arancel *ad valorem* a partir del 1 de enero del año 6; y
    - (ii) el arancel específico derivado de la aplicación del Sistema Peruano de Franja de Precios establecido en el D.S. N° 115-2001-EF y sus enmiendas, cualquier modificación futura o cualquier sistema que lo suceda será excluido de cualquier eliminación arancelaria.
5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales, excepto:
- (a) conforme a lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
  - (b) a menos que se disponga algo diferente en el párrafo 4.

#### ANEXO 2-D

#### LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE SINGAPUR

##### NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Clasificación Arancelaria e Impuestos Aduaneros de Singapur (*Singapore Trade Classification, Customs and Excise Duties -STCCED*), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas del Capítulo del STCCED. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes del STCCED, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes del STCCED.
2. Las tasas base del arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Singapur, vigente al 1 de enero de 2010.
3. De conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros), los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Singapur.

#### ANEXO 2-D

#### LISTA DE DESGRAVACIÓN ARANCELARIA DE VIETNAM

##### NOTAS GENERALES

1. Las disposiciones de esta Lista están generalmente expresadas en términos de la Clasificación Arancelaria de Importación y Exportación Vietnam (*Export and Import Classification Nomenclature -EICN*), y la interpretación de las disposiciones de esta Lista, incluyendo la cobertura de productos de las subpartidas de esta Lista, se regirán por las Notas Generales, Notas de Sección y Notas del Capítulo de la EICN. En la medida en que las disposiciones de esta Lista sean idénticas a las disposiciones correspondientes de la EICN, las disposiciones de esta Lista tendrán el mismo significado que las disposiciones correspondientes de la EICN.
2. Salvo que se disponga algo diferente en esta Lista, las tasas base de arancel establecidas en esta Lista reflejan el arancel de Nación Más Favorecida (NMF) de Vietnam vigente al 1 de enero de 2010. Para las fracciones arancelarias identificadas con un asterisco (\*), las tasas base de arancel aplicables son las que se establecen en esta Lista.
3. En esta Lista, las tasas de arancel expresadas en unidades monetarias serán redondeadas hacia abajo a la centésima más cercana de un dólar estadounidense o de un Dong de Vietnam.
4. Las categorías de desgravación siguientes se aplicarán para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros de Vietnam de conformidad con el Artículo 2.4.2 (Eliminación de Aranceles Aduaneros):

- (a) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación EIF, se eliminarán por completo, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir de la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam;
- (b) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B2, se eliminarán en dos etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 2;
- (c) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B3, se eliminarán en tres etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 3;
- (d) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B4, se eliminarán en cuatro etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 4;
- (e) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B5, se eliminarán en cinco etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 5;
- (f) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B6, se eliminarán en seis etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 6;
- (g) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B7, se eliminarán en siete etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 7;
- (h) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B8, se eliminarán en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 8;
- (i) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B10, se eliminarán en 10 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;
- (j) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B11, se eliminarán en 11 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (k) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B12, se eliminarán en 12 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (l) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B13, se eliminarán en 13 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (m) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación B16, se eliminarán en 16 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16;

- (n) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN4-A serán 12 por ciento *ad valorem* hasta el 31 de diciembre del año 2, se reducirán a 6 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 4;
- (o) los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN7-A serán 19 por ciento *ad valorem* hasta el 31 de diciembre del año 2, se reducirán al 16 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, al 12 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, a 8 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, y 4 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero el 1 de enero de Año 7;
- (p) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN8-A se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 7, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 8;
- (q) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN8-B serán 9 por ciento *ad valorem* hasta el 31 de diciembre del año 3, se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, al 5 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, a 4 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6 y 2 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero el 1 de enero del año 8;
- (r) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN10-A serán al 52 por ciento *ad valorem* hasta el 31 de diciembre del año 4, se reducirán al 45 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, al 36 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, y el 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, al 25 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8 y 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 10;
- (s) Si el presente Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-A se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2020. El 1 de enero de 2021, estos aranceles aduaneros se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-A se mantendrán en la tasa base al 31 de diciembre del año 4, Estos aranceles serán reducidos al 7 por ciento el 1 de enero del año 5 y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (t) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-B se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2020. El 1 de enero de 2021, estos aranceles se reducirán al 8 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2022. El 1 de enero de 2023, estos aranceles se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* y se mantienen a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-B se mantendrán en la tasa base al 31 de diciembre del Año 4. Estos aranceles se reducirán al 8 por ciento el 1 de enero del año 5 y 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de

- diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (u) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-C se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2020. El 1 de enero de 2021, estos aranceles se reducirán al 15 por ciento *ad valorem*. El 1 de enero de 2022, estos aranceles se reducirán al 10 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-C se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 4. Estos aranceles se reducirán al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, al 10 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, y a 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (v) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-D se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2019. El 1 de enero de 2020, estos aranceles se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-D se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 3 y se reducirán a 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (w) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-E se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre de 2022. El 1 de enero de 2023, estos aranceles se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* y se mantendrán a esa tasa hasta el 31 de diciembre de 2026. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si el presente Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-E se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 6, se reducirán al 7 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, y se mantendrán en esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 10. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (x) Si este Tratado entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-F se mantendrán en la tasa base al 31 de diciembre de 2026, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero de 2027. Si este Tratado no entra en vigor para Vietnam en 2016, los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-F se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (y) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-G serán de 44 por ciento *ad*

- valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam y se reducirá a 40 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 2, al 35 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, y al 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 25 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, al 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9 y al 10 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (z) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-H serán de 34 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor este Tratado para Vietnam, se reducirán al 33 por ciento el 1 de enero del año 2, al 32 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, al 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, al 29 por ciento el 1 de enero del año 5, el 25 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 22 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, al 18 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9 y 11 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (aa) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN11-I serán de 45 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, se reducirán al 41 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 2, al 36 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, al 32 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, al 27 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, al 23 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 22 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, al 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9, a 10 por ciento el 1 de enero del año 10, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 11;
- (bb) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN12-A serán de 54 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, se reducirán al 49 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 2, al 44 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 3, al 39 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, al 35 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 5, y el 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 25 por ciento el 1 de enero del año 7, al 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9, al 10 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 10 y 5 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 11, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (cc) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN12-B serán de 44 por ciento *ad valorem* en la fecha de entrada en vigor de este Tratado para Vietnam, se reducirá al 40 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 2, y se mantendrá a esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 3, se reducirá al 35 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 4, y se mantendrá a esa tasa hasta el 31 de diciembre del año 5, y se reducirá al 30 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 6, al 25 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 7, el 20 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 8, al 15 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 9, al 10 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 10 y al 5 por ciento *ad valorem* el 1 de enero del año 11. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 12;
- (dd) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-A se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 3. A partir del 1 de enero del año 4, estos aranceles serán eliminados en 10 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (ee) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-B se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 2. A partir del 1 de enero del año 3, estos aranceles

- se eliminarán en 11 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (ff) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-C se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 1. A partir del 1 de enero del año 2, estos aranceles se eliminarán en 12 etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (gg) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-D se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 4. A partir del 1 de enero del año 5, estos aranceles se eliminarán en nueve etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (hh) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN13-E se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 5. A partir del 1 de enero del año 6, estos aranceles se eliminarán en ocho etapas anuales, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 13;
- (ii) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN16-A se reducirán en un 6.25 por ciento de la tasa base en cada una de cuatro etapas anuales. Estos aranceles se mantendrán en dicha tasa a partir del 1 de enero del año del 4 hasta el 31 de diciembre del año 15. Estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 16;
- (jj) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN21-A se mantendrán en la tasa base hasta el 31 de diciembre del año 20, y estas mercancías quedarán libres de arancel aduanero a partir del 1 de enero del año 21;
- (kk) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias incluidas en las fracciones de la categoría de contingentes arancelarios TRQ (TRQ-VN1, TRQ-VN2 y TRQ-VN3) se regirán por lo dispuesto en el contingente arancelario aplicable a la fracción arancelaria, como se indica en el Apéndice A (Contingentes Arancelarios de Vietnam) de la Lista de Vietnam del Anexo 2-D; y
- (ll) los aranceles aduaneros sobre las mercancías originarias comprendidas en las fracciones arancelarias indicadas con categoría de desgravación VN22 se mantendrán en la tasa base.
5. Las etapas anuales referidas en el párrafo 4 para la eliminación o reducción de aranceles aduaneros serán etapas anuales iguales salvo:
- (a) lo dispuesto en los párrafos 3(b)(i), 4(a)(ii) y 4(b)(ii) en la Sección A de este Anexo; o
- (b) se disponga algo diferente en el párrafo 4.

6. Las líneas arancelarias con "CKD" indicadas en la columna "Observaciones" no siguen siendo válidas.

## APÉNDICE A

### CONTINGENTES ARANCELARIOS DE VIETNAM

1. Este Apéndice establece las modificaciones al Sistema Armonizado de Vietnam (*Harmonized Schedule of Viet Nam (HSV)*) que refleja los contingentes arancelarios que Vietnam aplicará a ciertas mercancías originarias conforme a este Tratado. En particular, las mercancías originarias de las Partes incluidas en este Apéndice estarán sujetas a las tasas arancelarias establecidas en este Apéndice en lugar de las tasas arancelarias especificadas en los Capítulos 1 a 97 del HSV. Sin perjuicio de cualquier otra disposición en el HSV, se permitirá la entrada al territorio de Vietnam a las mercancías originarias de las Partes en las cantidades descritas en este Apéndice conforme a lo dispuesto en este Apéndice. Además, cualquier cantidad de las mercancías originarias importadas de una Parte bajo un contingente arancelario conforme a lo dispuesto en este Apéndice no se contabilizará la cantidad dentro de cualquier otro contingente

arancelario otorgado para tales mercancías conforme a la Lista de Eliminación Arancelaria de la OMC para Vietnam o en cualquier otro acuerdo comercial.

2. El producto o productos cubiertos por cada contingente arancelario establecido a continuación son identificados informalmente en el título del párrafo que establece el contingente arancelario. Estos títulos se incluyen solamente para ayudar al lector en el entendimiento de este Apéndice y no alterarán o reemplazarán la cobertura de cada contingente arancelario identificado mediante códigos cubiertos del HSV.

3. Cada contingente arancelario establecido a continuación aplicará a una cantidad agregada de mercancías originarias.

**4. TRQ-VN1 – Vehículos Usados con un Motor de Capacidad Menor o Igual a 3000 Centímetros Cúbicos.**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo es indicado en la Lista de Vietnam del Anexo 2-D (Compromisos arancelarios) con la designación "TRQ-VN1".
- (b) La cantidad agregada de mercancías originarias descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar a Vietnam cada año sujeta a aranceles determinados de conformidad con la categoría de desgravación VN16-A será:

Año	Cantidad Agregada (Número de Vehículos)
1	30
2	33
3	36
4	39
5	42
6	45
7	48
8	51
9	54
10	57
11	60
12	63
13	66
14	69
15	72
16	75

A partir del año 16, la cantidad permanecerá en 75 vehículos por año.

- (c) Vietnam administrará este contingente arancelario y adjudicará la cantidad a través de una subasta anual, la cual se llevará a cabo el primer trimestre de cada año. Vietnam podrá retener, además de determinar los aranceles de conformidad con la categoría de desgravación VN16-A, la cantidad de cada oferta exitosa en la subasta.
- (d) Vietnam administrará la subasta a que se refiere el subpárrafo (c) de conformidad con todos los compromisos establecidos en este Tratado y con el siguiente procedimiento:
- La subasta, y los procedimientos para la presentación de una oferta, serán anunciados en un sitio web oficial de la autoridad gubernamental de Vietnam al menos 30 días antes de la subasta.
  - Cualquier entidad registrada como un agente comercial de conformidad con las leyes de Vietnam será elegible para recibir una adjudicación del contingente a través de la subasta.
  - Vietnam no requerirá ninguna oferta mínima para participar o recibir una adjudicación del contingente a través de la subasta.
  - Vietnam mantendrá procedimientos transparentes para la subasta, y adjudicará el contingente a la persona o personas que presenten la oferta válida más alta.

- (v) Dos semanas después de la subasta, Vietnam publicará en un sitio web oficial gubernamental los nombres de todos los oferentes que recibieron una adjudicación, la cantidad adjudicada a cada uno, y el precio pagado por el oferente por la adjudicación.
- (e) Los aranceles sobre las mercancías ingresadas en cantidades agregadas que excedan las cantidades señaladas en el subpárrafo (b) serán las tasas del arancel aduanero NMF.
- (f) Los subpárrafos (a) al (e) aplican a mercancías usadas cinco años o menos teniendo un motor de capacidad menor o igual a 3000 centímetros cúbicos especificados en las siguientes partidas del HSV: 87.02, 87.03 y 87.04.

**5. TRQ-VN2 – Vehículos usados con motor de capacidad superior a los 3000 Centímetros Cúbicos.**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo son indicados en la Lista de Vietnam del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "TRQ-VN2".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar a Vietnam cada año sujeta a los aranceles determinados de conformidad con la categoría de desgravación VN16-A será:

Año	Cantidad Agregada (Número de Vehículos)
1	30
2	33
3	36
4	39
5	42
6	45
7	48
8	51
9	54
10	57
11	60
12	63
13	66
14	69
15	72
16	75

A partir del año 16, la cantidad permanecerá en 75 vehículos por año.

- (c) Vietnam administrará este contingente arancelario y adjudicará la cantidad a través de una subasta anual, la cual se llevará a cabo el primer trimestre de cada año. Vietnam podrá retener, además de los aranceles determinados de conformidad con la categoría de desgravación VN16-A, la cantidad de cada oferta exitosa en la subasta.
- (d) Vietnam administrará la subasta a que se refiere el subpárrafo (c) de conformidad con todos los compromisos establecidos en otras partes de este Tratado y a través del siguiente procedimiento:
  - (i) La subasta, y los procedimientos para presentar una oferta, deberán ser anunciados en un sitio web oficial de una autoridad gubernamental de Vietnam al menos 30 días antes de la subasta.
  - (ii) Cualquier entidad registrada como agente comercial de conformidad con las leyes de Vietnam será elegible para recibir una adjudicación del contingente a través de la subasta.
  - (iii) Vietnam no requiere ninguna oferta mínima para participar o recibir una adjudicación del contingente a través de la subasta.
  - (iv) Vietnam mantendrá procedimientos transparentes para la subasta, y adjudicará el contingente a la persona o personas que presentaron las ofertas válidas más altas.

- (v) Dentro de dos semanas después de la subasta, Vietnam publicará en un sitio web oficial gubernamental los nombres de todos los oferentes que recibieron una adjudicación, la cantidad que se les asignó a cada uno, y el precio pagado por los oferentes para la adjudicación.
- (e) Los aranceles sobre las mercancías que ingresen en cantidades agregadas que excedan las establecidas en el subpárrafo (b) serán las tasas del arancel aduanero NMF.
- (f) Los subpárrafos (a) al (f) aplican a mercancías usadas 5 años o menos teniendo un motor con capacidad que exceda los 3000 centímetros cúbicos especificados en las siguientes partidas del HSV: 87.02, 87.03 y 87.04.

**6. TRQ-VN3- Tabaco en bruto; polvo de Tabaco**

- (a) El contingente arancelario descrito en este párrafo se indica en la Lista de Vietnam del Anexo 2-D (Compromisos Arancelarios) con la designación "TRQ-VN3".
- (b) La cantidad agregada de las mercancías originarias descritas en el subpárrafo (f) que se permitirá entrar a Vietnam cada año sujeta a aranceles determinados de conformidad con la categoría de desgravación B11 será:

Año	Cantidad Agregada (Toneladas métricas)
1	500
2	525
3	550
4	575
5	600
6	625
7	650
8	675
9	700
10	725
11	750
12	775
13	800
14	825
15	850
16	875
17	900
18	925
19	950
20	975
21	ilimitada

A partir del año 21, la cantidad se mantendrá ilimitada cada año.

- (c) Vietnam administrará este contingente arancelario y adjudicará la cantidad a empresas de propiedad del estado.
- (d) Vietnam administrará el método de adjudicación a empresas de propiedad del estado a que se refiere el párrafo (c) de conformidad con todos los compromisos establecidos en este Tratado.
- (e) Los aranceles sobre las mercancías que entren en cantidades agregadas que excedan las cantidades mencionadas en el subpárrafo (b) serán determinados de conformidad con la categoría de desgravación VN21-A.
- (f) Los subpárrafos (a) al (e) aplican a las mercancías en la siguiente partida del HSV: 24.01.

#### ANEXO 3-D

### REGLAS ESPECÍFICAS DE ORIGEN POR PRODUCTO

#### Sección A – Notas Generales Interpretativas

1. Para los efectos de interpretación de las reglas específicas de origen establecidas en este Anexo, se aplicarán las siguientes definiciones:

**sección** significa una sección del Sistema Armonizado;

**capítulo** significa un capítulo del Sistema Armonizado;

**partida** significa los primeros cuatro dígitos del código de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado; y

**subpartida** significa los primeros seis dígitos del código de la clasificación arancelaria del Sistema Armonizado.

2. Conforme a este Anexo, una mercancía es originaria si es producida enteramente en el territorio de una o más de las Partes por uno o más productores utilizando materiales no originarios, y:

- (a) cada uno de los materiales no originarios utilizados en la producción de la mercancía cumple con el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicable, o la mercancía de otra manera cumple con el requisito de proceso de producción, requisito de valor de contenido regional, o cualquier otro requisito especificado en este Anexo; y
- (b) la mercancía cumple con todos los demás requisitos aplicables del Capítulo 3 (Reglas de Origen y Procedimientos Relacionados con el Origen).

3. Para los efectos de la interpretación de las reglas específicas de origen por producto establecidas en este Anexo:

- (a) la regla específica, o el conjunto de reglas específicas, que se apliquen a una determinada partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas está establecida inmediatamente al lado de la partida, subpartida o grupo de partidas o subpartidas;
- (b) las notas de sección, capítulo o partida, según corresponda, se encuentran al principio de cada sección o capítulo, y se leen conjuntamente con la regla específica de origen por producto y podrán establecer condiciones adicionales, o proporcionar una alternativa a las reglas específicas de origen por producto;
- (c) el requisito de cambio de clasificación arancelaria aplicará solamente a los materiales no originarios;
- (d) si una regla específica de origen por producto excluye ciertos materiales del Sistema Armonizado, se interpretará en el sentido de que la regla específica de origen por producto requiere que los materiales excluidos sean originarios para que la mercancía sea originaria;
- (e) si una mercancía está sujeta a reglas específicas de origen por producto alternativas, la mercancía será originaria si cumple con una de las alternativas;
- (f) si una mercancía está sujeta a una regla específica de origen por producto que incluye requisitos múltiples, la mercancía será originaria sólo si cumple con todos los requisitos; y

- (g) si una única regla específica de origen por producto aplica a un grupo de partidas o subpartidas y esa regla de origen especifica un cambio de partida o subpartida, se entenderá que el cambio de partida o subpartida podrá ocurrir de cualquier otra partida o subpartida, según corresponda, incluyendo los de cualquier otra partida o subpartida dentro del grupo.

4. Las reglas específicas de origen por producto de textiles y prendas de vestir tal como se definen en el Capítulo 4 (Mercancías Textiles y Prendas de Vestir) están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir).

5. Para las mercancías de los capítulos 84 y 87 identificados con el símbolo (†), una metodología opcional aplicará para cumplir el requisito de valor de contenido regional de la regla específica de origen por producto. Esta metodología está contenida en el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Determinados Vehículos y Partes de Vehículos) de este Anexo.

### Sección B – Reglas Específicas de Origen por Producto

Clasificación del SA (SA2012)	Reglas Específicas de Origen por Producto
<b>SECCIÓN I</b>	
<b>ANIMALES VIVOS Y PRODUCTOS DEL REINO ANIMAL</b>	
<b>CAPÍTULO 1</b>	
<b>ANIMALES VIVOS</b>	
01.01 - 01.06	Un cambio a una mercancía de la partida 01.01 a 01.06 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 2</b>	
<b>CARNE Y DESPOJOS COMESTIBLES</b>	
02.01 - 02.10	Un cambio a una mercancía de la partida 02.01 a 02.10 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 3</b>	
<b>PESCADOS Y CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS Y DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS</b>	
<b>Nota de Capítulo:</b>	
Un pescado, crustáceo, molusco u otro invertebrado acuático obtenido en el territorio de una Parte es originario aún si es obtenido a partir de huevos, larvas, alevines, pececillos, esguines u otros peces inmaduros en una etapa post-larva que son importados desde una no Parte.	
03.01 - 03.03	Un cambio a una mercancía de la partida 03.01 a 03.03 de cualquier otro capítulo.
0304.31 – 0304.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.31 a 0304.39 de cualquier otra partida.
0304.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.41 de cualquier otro capítulo.
0304.42 - 0304.43	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.42 a 0304.43 de cualquier otra partida.
0304.44	Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0304.44 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.44 de cualquier otra partida.
0304.45	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.45 de cualquier otro capítulo.
0304.46	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.46 de cualquier otra partida.
0304.49	Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico),

	<p><i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla(rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0304.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0304.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0304.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.49 de cualquier otra partida.</p>
0304.51	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.51 de cualquier otra partida.
0304.52	<p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorboscha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0304.52 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.52 de cualquier otra partida.</p>
0304.53	<p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0304.53 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.53 de cualquier otra partida.</p>
0304.54	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.54 de cualquier otro capítulo.
0304.55	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.55 de cualquier otra partida.
0304.59	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0304.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0304.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0304.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.59 de cualquier otra partida.</p>
0304.61 - 0304.73	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.61 a 0304.73 de cualquier otra partida.
0304.74	Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida

	0304.74 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.74 de cualquier otra partida.
0304.75 - 0304.79	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.75 a 0304.79 de cualquier otra partida.
0304.81	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.81 de cualquier otro capítulo.
0304.82 - 0304.83	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.82 a 0304.83 de cualquier otra partida.
0304.84	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.84 de cualquier otro capítulo.
0304.85 - 0304.86	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.85 a 0304.86 de cualquier otra partida.
0304.87	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.87 de cualquier otro capítulo.
0304.89	Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0304.89 de cualquier otro capítulo; Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0304.89 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.89 de cualquier otra partida.
0304.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.91 de cualquier otro capítulo.
0304.92 – 0304.94	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0304.92 a 0304.94 de cualquier otra partida.
0304.95	Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0304.95 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.95 de cualquier otra partida.
0304.99	Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0304.99 de cualquier otro capítulo; Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0304.99 de cualquier otro capítulo; Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0304.99 de cualquier otro capítulo;

	<p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0304.99 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0304.99 de cualquier otra partida.</p>
0305.10 - 0305.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.10 a 0305.31 de cualquier otra partida.
0305.32	<p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.32 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.32 de cualquier otra partida.</p>
0305.39	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbuscha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0305.39 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.39 de cualquier otra partida.</p>
0305.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.41 de cualquier otro capítulo.
0305.42 – 0305.44	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.42 a 0305.44 de cualquier otra partida.
0305.49	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardinelas), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i></p>

	<p>(Espadín) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.49 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.49 de cualquier otra partida.</p>
0305.51	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.51 de cualquier otra partida.
0305.59	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbusha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) que no sea <i>Encrasicholina punctifer</i> (Boquerón bucanero), <i>Encrasicholina heteroloba</i> (Boquerón aduanero), <i>Stolephous commersonii</i> (Boquerón bombra) o <i>Stolephous andhraensis</i> (Boquerón de Andhra) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.59 de cualquier otra partida.</p>
0305.61 - 0305.62	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.61 a 0305.62 de cualquier otra partida.
0305.63	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.63 de cualquier otro capítulo.
0305.64	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.64 de cualquier otra partida
0305.69	Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla rabil), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.69 de cualquier otro

	<p>capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbusha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0305.69 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.59 de cualquier otro capítulo</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0305.69 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.69 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.69 de cualquier otra partida.</p>
0305.71	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0305.71 de cualquier otra partida.
0305.72 - 0305.79	<p>Un cambio a <i>Thunnus thynnus</i> (Atún de aleta azul del Atlántico), <i>Thunnus orientalis</i> (Atún de aleta azul del Pacífico), <i>Thunnus maccoyii</i> (Atún de aleta azul del Sur), <i>Thunnus albacares</i> (Atún de aleta amarilla (rabiles)), <i>Thunnus obesus</i> (Atún de ojos grandes o atún patudo) o <i>Euthynnus (Katsuwonus) pelamis</i> (Bonito de vientre rayado o listado) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Oncorhynchus nerka</i> (Salmón rojo), <i>Oncorhynchus gorbusha</i> (Salmón rosado), <i>Oncorhynchus keta</i> (Salmón Chum o Keta), <i>Oncorhynchus tshawytscha</i> (Salmón Chinook, salmón real o salmón rey), <i>Oncorhynchus kisutch</i> (Salmón plateado o salmón 'coho'), <i>Oncorhynchus masou</i> (Salmón japonés), <i>Oncorhynchus rhodurus</i> (Biwa masu), <i>Salmo salar</i> (Salmón del Atlántico) o <i>Hucho hucho</i> (Salmón del Danubio) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Xiphias gladius</i> (Pez espada) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Engraulis spp.</i> (Anchoas) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0305.72 a 0305.79 de cualquier otra partida.</p>
0306.11 - 0306.14	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.11 a 0306.14 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.11 a 0306.14, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.</p>

0306.15	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.15 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.15, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.15, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
0306.16 – 0306.17	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.16 a 0306.17 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.16 a 0306.17, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.</p>
0306.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.19 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.19, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
0306.21 - 0306.24	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.21 a 0306.24 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.21 a 0306.24, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.</p>
0306.25	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.25 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.25, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.25, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
0306.26 - 0306.27	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.26 a 0306.27 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 0306.26 a 0306.27, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.</p>
0306.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 0306.29 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.29, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0306.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de</p>

	reducción de valor.
0307.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.11 de cualquier otro capítulo.
0307.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.19, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.21 de cualquier otro capítulo.
0307.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.29 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.29, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.31 de cualquier otro capítulo.
0307.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.39 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.39, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.41 de cualquier otro capítulo.
0307.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.49 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.49, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.51	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.51 de cualquier otro capítulo.
0307.59 - 0307.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.59 a 0307.60 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.59 a 0307.60, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.71	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.71 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.71, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0307.79	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.79 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.79, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.79, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de

	reducción de valor.
0307.81	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.81 de cualquier otro capítulo.
0307.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.89 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.89, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar.
0307.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.91 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.91, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0307.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0307.99 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.99, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0307.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0308.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0308.11 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0308.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0308.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.19, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0308.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0308.21 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0308.29 - 0308.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0308.29 a 0308.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.29 a 0308.90, siempre que la mercancía sea ahumada a partir de una mercancía sin ahumar; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0308.29 a 0308.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.

<b>CAPÍTULO 4</b>	
<b>LECHE Y PRODUCTOS LÁCTEOS; HUEVOS DE AVE; MIEL NATURAL; PRODUCTOS COMESTIBLES DE ORIGEN ANIMAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</b>	
04.01 - 04.04	Un cambio a una mercancía de la partida 04.01 a 04.04 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos.
04.05	Un cambio a una mercancía de la partida 04.05 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos o preparaciones lácteas de la subpartida 2106.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos.
04.06	Un cambio a una mercancía de la partida 04.06 de cualquier otro capítulo, excepto de preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos.
04.07 - 04.09	Un cambio a una mercancía de la partida 04.07 a 04.09 de cualquier otro capítulo.
04.10	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para nidos de aves comestibles de la partida 04.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la partida 04.10 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 5</b>	
<b>LOS DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</b>	
05.01 - 05.11	Un cambio a una mercancía de la partida 05.01 a 05.11 de cualquier otro capítulo.
<b>SECCIÓN II</b>	
<b>PRODUCTOS DEL REINO VEGETAL</b>	
<b>Nota de Sección:</b>	
Una mercancía agrícola u hortícola cultivada en el territorio de una Parte es originaria aún cuando se cultiven a partir de semillas, bulbos, rizomas, tubérculos, esquejes, injertos, retoños, yemas u otras partes vivas de plantas que son importadas de una no Parte.	
<b>CAPÍTULO 6</b>	
<b>PLANTAS VIVAS Y PRODUCTOS DE LA FLORICULTURA</b>	
06.01 - 06.04	Un cambio a una mercancía de la partida 06.01 a 06.04 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 7</b>	
<b>HORTALIZAS, PLANTAS, RAÍCES Y TUBÉRCULOS ALIMENTICIOS</b>	
07.01 - 07.14	Un cambio a una mercancía de la partida 07.01 a 07.14 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 8</b>	
<b>FRUTAS Y FRUTOS COMESTIBLES; CORTEZAS DE AGRIOS (CÍTRICOS), MELONES O SANDÍAS</b>	

0801.11 - 0801.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0801.11 a 0801.31 de cualquier otro capítulo.
0801.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0801.32 de cualquier otra subpartida.
08.02 - 08.13	Un cambio a una mercancía de la partida 08.02 a 08.13 de cualquier otro capítulo.
08.14	Un cambio a una mercancía de la partida 08.14 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para las mercancías de la partida 08.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
<b>CAPÍTULO 9</b>	
<b>CAFÉ, TÉ, YERBA MATE Y ESPECIAS</b>	
0901.11 - 0901.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0901.11 a 0901.12 de cualquier otro capítulo.
0901.21 - 0901.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0901.21 a 0901.90 de cualquier otra subpartida, siempre que el peso en seco de los materiales no originarios de la subpartida 0901.11 y 0901.12 no exceda del 60 por ciento del peso en seco de los materiales de la subpartida 0901.11 y 0901.12 utilizados en la preparación de la mercancía.
0902.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0902.10 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0902.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0902.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0902.20 de cualquier otro capítulo.
0902.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0902.30 de cualquier otra subpartida.
0902.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0902.40 de cualquier otro capítulo.
09.03	Un cambio a una mercancía de la partida 09.03 de cualquier otro capítulo.
0904.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0904.11 de cualquier otro capítulo.
0904.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0904.12 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0904.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
0904.21	Un cambio a capsicum de la subpartida 0904.21 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.60; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0904.21 de cualquier otro capítulo.
0904.22	Un cambio a capsicum de la subpartida 0904.22 de cualquier otro

	capítulo, excepto de la subpartida 0709.60; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 0904.22 de cualquier otra subpartida.
0905.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0905.10 de cualquier otro capítulo.
0905.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0905.20 de cualquier otra subpartida.
0906.11 - 0906.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0906.11 a 0906.19 de cualquier otro capítulo.
0906.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0906.20 de cualquier otra subpartida.
0907.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0907.10 de cualquier otro capítulo.
0907.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0907.20 de cualquier otra subpartida.
0908.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.11 de cualquier otro capítulo.
0908.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.12 de cualquier otra subpartida.
0908.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.21 de cualquier otro capítulo.
0908.22	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.22 de cualquier otra subpartida.
0908.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.31 de cualquier otro capítulo.
0908.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0908.32 de cualquier otra subpartida.
0909.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.21 de cualquier otro capítulo.
0909.22	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.22 de cualquier otra subpartida.
0909.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.31 de cualquier otro capítulo.
0909.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.32 de cualquier otra subpartida.
0909.61	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.61 de cualquier otro capítulo.
0909.62	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0909.62 de cualquier otra subpartida.
0910.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.11 de cualquier otro capítulo.
0910.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.12 de cualquier otra subpartida.
0910.20 - 0910.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.20 a 0910.30 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0910.20 a 0910.30, siempre que la mercancía sea triturada o pulverizada a partir de una mercancía sin triturar o pulverizar.
0910.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.91 de cualquier otra subpartida.

0910.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 0910.99 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 0910.99, siempre que la mercancía sea triturada o pulverizada a partir de una mercancía sin triturar o pulverizar.
<b>CAPÍTULO 10</b>	
<b>CEREALES</b>	
10.01 - 10.08	Un cambio a una mercancía de la partida 10.01 a 10.08 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 11</b>	
<b>PRODUCTOS DE LA MOLINERÍA; MALTA; ALMIDÓN Y FÉCULA; INULINA; GLUTEN DE TRIGO</b>	
11.01	Un cambio a una mercancía de la partida 11.01 de cualquier otro capítulo.
1102.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1102.20 de cualquier otro capítulo.
1102.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1102.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
1103.11 - 1103.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1103.11 a 1103.19 de cualquier otro capítulo.
1103.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.06.
11.04	Un cambio a una mercancía de la partida 11.04 de cualquier otro capítulo.
11.05	Un cambio a una mercancía de la partida 11.05 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
11.06 - 11.07	Un cambio a una mercancía de la partida 11.06 a 11.07 de cualquier otro capítulo.
1108.11 - 1108.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1108.11 a 1108.12 de cualquier otro capítulo.
1108.13	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1108.13 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01.
1108.14	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1108.14 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0714.10.
1108.19 - 1108.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1108.19 a 1108.20 de cualquier otro capítulo.
11.09	Un cambio a una mercancía de la partida 11.09 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 12</b>	
<b>SEMILLAS Y FRUTOS OLEAGINOSOS; SEMILLAS Y FRUTOS DIVERSOS; PLANTAS INDUSTRIALES O MEDICINALES; PAJA Y FORRAJE</b>	
12.01 - 12.07	Un cambio a una mercancía de la partida 12.01 a 12.07 de cualquier otro capítulo.
1208.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1208.10 de cualquier otro capítulo.
1208.90	Un cambio a harinas o polvo de semillas de cártamo de la subpartida 1208.90 de cualquier otro capítulo;

	Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1208.90 de cualquier otra partida.
12.09 - 12.14	Un cambio a una mercancía de la partida 12.09 a 12.14 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 13</b>	
<b>GOMAS, RESINAS Y DEMÁS JUGOS Y EXTRACTOS VEGETALES</b>	
13.01	Un cambio a una mercancía de la partida 13.01 de cualquier otro capítulo.
1302.11 - 1302.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1302.11 a 1302.32 de cualquier otro capítulo.
1302.39	Un cambio a mucílago y espesante derivado de <i>Caesalpinia espinosa</i> (Tara) de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para mucílago o espesante derivado de <i>Caesalpinia espinosa</i> (Tara) de la subpartida 1302.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1302.39 de cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 1302.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
<b>CAPÍTULO 14</b>	
<b>MATERIAS TRENZABLES Y DEMÁS PRODUCTOS DE ORIGEN VEGETAL, NO EXPRESADOS NI COMPRENDIDOS EN OTRA PARTE</b>	
14.01 - 14.04	Un cambio a una mercancía de la partida 14.01 a 14.04 de cualquier otro capítulo.
<b>SECCIÓN III</b>	
<b>GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL</b>	
<b>CAPÍTULO 15</b>	
<b>GRASAS Y ACEITES ANIMALES O VEGETALES; PRODUCTOS DE SU DESDOBLAMIENTO; GRASAS ALIMENTICIAS ELABORADAS; CERAS DE ORIGEN ANIMAL O VEGETAL</b>	
15.01 - 15.09	Un cambio a una mercancía de la partida 15.01 a 15.09 de cualquier otro capítulo.
15.10	Un cambio a una mercancía de la partida 15.10 de cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 15.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1511.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1511.10 de cualquier otro capítulo.
1511.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1511.90 de cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1511.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de

	reducción de valor.
15.12	Un cambio a una mercancía de la partida 15.12 de cualquier otro capítulo.
1513.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1513.11 de cualquier otro capítulo.
1513.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1513.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1513.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1513.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1513.21 de cualquier otro capítulo.
1513.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1513.29 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1513.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
15.14	Un cambio a una mercancía de la partida 15.14 de cualquier otro capítulo.
1515.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1515.11 de cualquier otro capítulo.
1515.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1515.19 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1515.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1515.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1515.21 de cualquier otro capítulo.
1515.29 - 1515.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1515.29 a 1515.50 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1515.29 a 1515.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1515.90	Un cambio a aceite de salvado de arroz de la subpartida 1515.90 de cualquier otro capítulo; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1515.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 1515.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
15.16 - 15.17	Un cambio a una mercancía de la partida 15.16 a 15.17 de cualquier otro capítulo.

15.18 - 15.22	Un cambio a una mercancía de la partida 15.18 a 15.22 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN IV</b>	
<b>PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE; TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS</b>	
<b>CAPÍTULO 16</b>	
<b>PREPARACIONES DE CARNE, PESCADO O DE CRUSTÁCEOS, MOLUSCOS O DEMÁS INVERTEBRADOS ACUÁTICOS</b>	
16.01	Un cambio a una mercancía de la partida 16.01 de cualquier otro capítulo.
1602.10 - 1602.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.10 a 1602.31 de cualquier otro capítulo.
1602.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.32 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 2; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1602.32, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1602.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.39 de cualquier otro capítulo.
1602.41 - 1602.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.41 a 1602.50 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 2; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1602.41 a 1602.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
1602.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1602.90 de cualquier otro capítulo.
16.03	Un cambio a una mercancía de la partida 16.03 de cualquier otro capítulo.
1604.11 - 1604.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.11 a 1604.12 de cualquier otro capítulo.
1604.13	Un cambio a <i>Sardinella brachysoma</i> (Arenque/Sardinela de la India o espadín de la India), <i>Sardinella fimbriata</i> (Sardinela fringescale), <i>Sardinella longiceps</i> (Sardinela de la India), <i>Sardinella melanura</i> (Sardinela rabo negro), <i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i> (Sardinela de Bali) o <i>Sardinella gibbosa</i> (Sardinela dorada) de la subpartida 1604.13 de cualquier otro capítulo;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1604.13 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.14	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.14 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.15	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.15 de cualquier otro capítulo.
1604.16	Un cambio a <i>Encrasicholina punctifer</i> (Boquerón bucanero), <i>Encrasicholina heteroloba</i> (Boquerón aduanero), <i>Stolephorus commersonii</i> (Boquerón bombra) o <i>Stolephorus andhraensis</i> (Boquerón de Andhra) de la subpartida 1604.16 de cualquier otro capítulo;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1604.16 de

	cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3.
1604.17	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.17 de cualquier otro capítulo.
1604.19	Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza Panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 1604.19 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1604.19 de cualquier otro capítulo.
1604.20	Un cambio a anchoas o anchovetas de la subpartida 1604.20 de anchoas o anchovetas que no sean <i>Encrasicholina punctifer</i> (Boquerónbucanero), <i>Encrasicholina heteroloba</i> (Boquerón aduanero), <i>Stolephous commersonii</i> (Boquerón bombra) o <i>Stolephorus andhraensis</i> (Boquerón de Andhra) de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a <i>Thunnini</i> (Atún) de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a <i>Merluccius angustimanus</i> (Merluza panameña) o <i>Merluccius productus</i> (Merluza del Pacífico Norte) de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a <i>Sardina pilchardus</i> (Sardina europea), <i>Sardinops spp.</i> (Sardina), <i>Sardinella spp.</i> (Sardinela) o <i>Sprattus sprattus</i> (Espadín) de la subpartida 1604.20 que no sean <i>Sardinella brachysoma</i> (Arenque/sardinela de la India o espadín de la India), <i>Sardinella fimbriata</i> (Sardinela Fringescale), <i>Sardinella longiceps</i> (Sardinela de la India), <i>Sardinella melanura</i> (Sardinela rabo negro), <i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i> (Sardinela de Bali) o <i>Sardinella gibbosa</i> (Sardinela dorada) de cualquier otro capítulo, excepto del capítulo 3; Un cambio a <i>Sardinella brachysoma</i> (Arenque/sardinela de la India o espadín de la India), <i>Sardinella fimbriata</i> (Sardinela fringescale), <i>Sardinella longiceps</i> (Sardinela de la India), <i>Sardinella melanura</i> (Sardinela rabo negro), <i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i> (Sardinela de Bali) o <i>Sardinella gibbosa</i> (Sardinela dorada) de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para <i>Sardinella brachysoma</i> (Arenque/sardinela de la India o espadín de la India), <i>Sardinella fimbriata</i> (Sardinela Fringescale), <i>Sardinella longiceps</i> (Sardinela de la India), <i>Sardinella melanura</i> (Sardinela rabo negro), <i>Sardinella samarensis</i> o <i>lemuru</i> (Sardinela Bali) o <i>Sardinella gibbosa</i> (Sardinela dorada) de la subpartida 1604.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; Un cambio a surimi y sus preparaciones de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para surimi y sus preparaciones de la subpartida 1604.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1604.20 de cualquier otro capítulo.
1604.31 – 1604.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1604.31 a 1604.32 de cualquier otro capítulo.
16.05	Un cambio a una mercancía de la partida 16.05 de cualquier otro capítulo.

<b>CAPÍTULO 17</b>	
<b>AZÚCARES Y ARTÍCULOS DE CONFITERÍA</b>	
1701.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1701.12 de cualquier otro capítulo.
1701.13 - 1701.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1701.13 a 1701.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.93.
1702.11 - 1702.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1702.11 a 1702.20 de cualquier otro capítulo.
1702.30 - 1702.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1702.30 a 1702.60 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.93.
1702.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1702.90 de cualquier otro capítulo.
17.03	Un cambio a una mercancía de la partida 17.03 de cualquier otro capítulo.
17.04	Un cambio a una mercancía de la partida 17.04 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 18</b>	
<b>CACAO Y SUS PREPARACIONES</b>	
<b>Nota de Partida 1: Contenido de Cacao</b>	
Para los efectos de la partida 18.06, "contenido de cacao" consiste en ingredientes que provienen del grano de cacao, eso es el licor total de chocolate o cacao en polvo (sólidos de cacao) y manteca de cacao. El porcentaje de contenido de cacao significa el porcentaje total de dichos ingredientes por peso de la mercancía.	
<b>Nota de Partida 2: Confitería</b>	
Para los efectos de la partida 18.06, "confitería" es una mercancía acondicionada para su venta al por menor y destinada principalmente a ser consumida sin ninguna preparación adicional.	
18.01 - 18.02	Un cambio a una mercancía de la partida 18.01 a 18.02 de cualquier otro capítulo.
18.03 - 18.05	Un cambio a una mercancía de la partida 18.03 a 18.05 de cualquier otra partida.
1806.10	Un cambio a cacao en polvo con adición de azúcar u otro edulcorante de la subpartida 1806.10 que contenga un 90 por ciento o más en peso seco de azúcar de cualquier otra partida, excepto de la partida 17.01;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1806.10 de cualquier otra partida, siempre que el peso de los materiales no originarios de la partida 17.01 no exceda del 50 por ciento en peso de la mercancía.
1806.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 1806.20 que contenga más del 70 por ciento en peso de contenido de cacao de la mercancía de cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1806.20 que contenga más del 70 por ciento en peso de contenido de cacao de la mercancía, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de reducción de valor;  Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1806.20 de cualquier otra partida.

1806.31 - 1806.90	<p>Un cambio a confitería de la subpartida 1806.31 a 1806.90 que contenga más del 70 por ciento en peso de contenido de cacao de la mercancía de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 1806.31 a 1806.90 que contenga más del 70 por ciento en peso del cacao de la mercancía, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1806.31 a 1806.90 de cualquier otra subpartida.</p>
<p><b>CAPÍTULO 19</b></p> <p><b>PREPARACIONES A BASE DE CEREALES, HARINA, ALMIDÓN, FÉCULA O LECHE; PRODUCTOS DE PASTERÍA</b></p>	
1901.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.10 que contenga más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.10 de cualquier otro capítulo.</p>
1901.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.20 que contenga más de 25 por ciento en peso seco de grasa de mantequilla, sin acondicionar para la venta al por menor, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06;</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.20 que contenga más de 30 por ciento en peso seco de harina de arroz de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de la harina de arroz no originaria de la subpartida 1102.90 no exceda del 30 por ciento del valor de la mercancía;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.20 de cualquier otro capítulo.</p> <p>Nota: Cuando más de una regla específica por producto sea aplicable a una mercancía de la subpartida 1901.20, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.</p>
1901.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.90 que contenga más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06;</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 1901.90 que contenga más de 30 por ciento en peso seco de harina de arroz de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de la harina de arroz no originaria de la subpartida 1102.90 no exceda del 30 por ciento del valor de la mercancía;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 1901.90 de cualquier otro capítulo.</p> <p>Nota: Cuando más de una regla específica por producto es aplicable a una mercancía de la subpartida 1901.90, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.</p>
19.02 - 19.04	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 19.02 a 19.04 de cualquier otro capítulo.</p>
19.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 19.05 de cualquier otra partida.</p>
<p><b>CAPÍTULO 20</b></p>	

<b>PREPARACIONES DE HORTALIZAS, FRUTAS U OTROS FRUTOS O DEMÁS PARTES DE PLANTAS</b>	
2001.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2001.10 de cualquier otro capítulo.
2001.90	Un cambio a preparaciones de una única hortaliza de la subpartida 2001.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10, 0709.60, 0709.91 a 0709.92, 0711.20, o alcachofas, cebollas o pimientos de la subpartida 0711.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2001.90 de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0703.10, 0709.60, 0709.91 a 0709.92, 0711.20, y alcachofas, cebollas o pimientos de la subpartida 0711.90 no exceda del 40 por ciento del valor de la mercancía.
20.02	Un cambio a una mercancía de la partida 20.02 de cualquier otro capítulo.
2003.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2003.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.51, 0710.80 o 0711.51.
2003.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2003.90 de cualquier otro capítulo.
2004.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2004.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, subpartida 0710.10, 0711.90 o 0712.90.
2004.90	Un cambio a preparaciones de una única hortaliza de la subpartida 2004.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0703.10, 0709.60, 0713.10 o 0713.32 a 0713.40; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2004.90 de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0703.10, 0709.60, 0713.10 y 0713.32 a 0713.40 no excedan del 40 por ciento del valor de la mercancía.
2005.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.10 de cualquier otro capítulo.
2005.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01, subpartida 0710.10, 0711.90, 0712.90 o partida 11.05.
2005.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0713.10.
2005.51	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.51 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0713.32 a 0713.39.
2005.59	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.59 de cualquier otro capítulo.
2005.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.60 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.20 o espárragos de la subpartida 0710.80.
2005.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.70 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0709.91 a 0709.99 o 0711.20.
2005.80 - 2005.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2005.80 a 2005.91 de cualquier otro capítulo.
2005.99	Un cambio a preparaciones de una única hortaliza de la subpartida 2005.99 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 07.01,

	<p>subpartida 0709.51, 0709.60 o papas u hongos del género <i>Agaricus</i> de la partida 07.10 a 07.12;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2005.99 de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 07.01, subpartida 0709.51, 0709.60 y papas y hongos del género <i>Agaricus</i> de la partida 07.10 a 07.12 no exceda del 40 por ciento del valor de la mercancía.</p>
20.06	Un cambio a una mercancía de la partida 20.06 de cualquier otro capítulo.
2007.10 - 2007.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2007.10 a 2007.91 de cualquier otro capítulo.
2007.99	<p>Un cambio a preparaciones de una única fruta de la subpartida 2007.99 de cualquier otra partida, excepto de mangos o guayabas de la subpartida 0804.50, duraznos de la subpartida 0809.30, subpartida 0810.10, 0811.10, partida 20.06, 20.08, subpartida 2009.41 a 2009.49 o jugo de mango o guayaba de la subpartida 2009.89, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0804.30 no exceda del 50 por ciento del valor de la mercancía;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2007.99 de cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0804.30, mangos y guayabas de la subpartida 0804.50, duraznos de la subpartida 0809.30, subpartida 0810.10, 0811.10, partida 20.06, 20.08, subpartida 2009.41 a 2009.49 y jugo de mango y guayaba de la subpartida 2009.89 no exceda del 40 por ciento del valor de la mercancía.</p>
2008.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.11 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 12.02.
2008.19	<p>Un cambio a nueces o maníes (cacahuets, cacahuates) de la subpartida 2008.19 que han sido preparados simplemente por tostado, en seco o en aceite, ya sea o no salados, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.02 o 12.02;</p> <p>Un cambio a mezclas de la subpartida 2008.19 que contengan 50 por ciento o más en peso seco de nueces o maníes (cacahuets, cacahuates) que han sido preparados simplemente por tostado, en seco o en aceite, ya sea o no salados, de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.02 o 12.02;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2008.19 de cualquier otro capítulo.</p>
2008.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30 o 0811.90.
2008.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.30 de cualquier otro capítulo.
2008.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.40 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0808.30, 0808.40 o 0811.90.
2008.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.50 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0809.10 o 0811.90.
2008.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.60 de cualquier otro capítulo.
2008.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.70 de cualquier otro capítulo, excepto de duraznos de la subpartida 0809.30 o duraznos de la subpartida 0811.90.
2008.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.80 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0810.10 o 0811.10.

2008.91-2008.93	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.91 a 2008.93 de cualquier otro capítulo.
2008.97	Un cambio a mezclas envasadas en líquido o en gelatina de la subpartida 2008.97 de cualquier otro capítulo, excepto de mangos o guayabas de la subpartida 0804.50, partida 08.05, subpartida 0808.30 o 0809.10, duraznos (melocotones) de la subpartida 0809.30 o damascos (albaricoques, chabacanos) congelados, peras o duraznos (melocotones) de la subpartida 0811.90, siempre que el valor de los materiales no originarios de la subpartida 0804.30 no exceda del 50 por ciento del valor de la mercancía; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2008.97 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2008.97, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
2008.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2008.99 de cualquier otro capítulo, excepto de mangos o guayabas de la subpartida 0804.50.
2009.11 - 2009.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.11 a 2009.39 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05.
2009.41 - 2009.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.41 a 2009.49 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 0804.30.
2009.50 - 2009.81	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.50 a 2009.81 de cualquier otro capítulo.
2009.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.89 de cualquier otro capítulo, excepto de mangos o guayabas de la subpartida 0804.50, subpartida 0807.20 o maracuyá de la subpartida 0810.90.
2009.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2009.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2009.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
<b>CAPÍTULO 21</b>	
<b>PREPARACIONES ALIMENTICIAS DIVERSAS</b>	
2101.11 - 2101.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2101.11 a 2101.20 de cualquier otro capítulo.
2101.30	Un cambio a te de cebada tostado de la subpartida 2101.30 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 10.03; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2101.30 de cualquier otro capítulo.
21.02	Un cambio a una mercancía de la partida 21.02 de cualquier otro capítulo.
2103.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2103.10 de cualquier otra partida.
2103.20	Un cambio a ketchup de la subpartida 2103.20 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 2002.90; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2103.20 de

	cualquier otra subpartida.
2103.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2103.30 de cualquier otra partida.
2103.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2103.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2103.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
21.04	Un cambio a una mercancía de la partida 21.04 de cualquier otra partida.
21.05	Un cambio a una mercancía de la partida 21.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos o preparaciones lácteas de la subpartida 2106.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos.
2106.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2106.10 de cualquier otra subpartida.
2106.90	Un cambio a jugos de una sola fruta u hortaliza de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o de jugos de frutas u hortalizas de la subpartida 2202.90; Un cambio a fruta envasada en gelatina de la subpartida 2106.90 que contenga más del 20 por ciento en peso de fruta de cualquier otro capítulo, excepto de capítulo 20; Un cambio a preparaciones de la subpartida 2106.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos; Un cambio a jarabe de azúcar de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de del capítulo 17; Un cambio a preparaciones de la subpartida 2106.90 que contengan más del 30 por ciento en peso seco de harina de arroz de cualquier otro capítulo, siempre que el valor de la harina de arroz no originaria de la subpartida 1102.90 no exceda del 30 por ciento del valor de la mercancía; Un cambio a preparaciones de Konnyaku de la subpartida 2106.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la subpartida 1212.99; Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2106.90 de cualquier otra subpartida, o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2106.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor. Nota: Cuando más de una regla específica por producto es aplicable a una mercancía de la subpartida 2106.90, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.
<b>CAPÍTULO 22</b>	
<b>BEBIDAS, LÍQUIDOS ALCOHÓLICOS Y VINAGRE</b>	
<b>Nota de partida:</b>	

<p>Para los efectos de la partida 22.08, "volumen alcohólico" y "grado alcohólico" serán interpretados por referencia a lo siguiente: el "grado alcohólico por volumen" de una mezcla de agua y alcohol etílico puro es la relación entre el volumen de alcohol puro en la mezcla, medido a 20 ° C, respecto al volumen total de la mezcla medido a la misma temperatura.</p>	
22.01	Un cambio a una mercancía de la partida 22.01 de cualquier otro capítulo.
2202.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2202.10 de cualquier otro capítulo.
2202.90	<p>Un cambio a bebidas de la subpartida 2202.90 que contengan leche de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos;</p> <p>Un cambio a jugo de una sola fruta u hortaliza de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 08.05 o 20.09, o de jugos de una sola fruta u hortaliza de la subpartida 2106.90;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90 de cualquier otro capítulo, o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2202.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p> <p>Nota: Cuando más de una regla específica por producto es aplicable a una mercancía de la subpartida 2202.90, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.</p>
22.03	Un cambio a una mercancía de la partida 22.03 de cualquier otra partida.
22.04	Un cambio a una mercancía de la partida 22.04 de cualquier otro capítulo.
22.05 - 22.06	Un cambio a una mercancía de la partida 22.05 a 22.06 de cualquier otra partida.
22.07	Un cambio a una mercancía de la partida 22.07 de cualquier otro capítulo.
2208.20	<p>Un cambio a pisco de la subpartida 2208.20 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a brandy de la subpartida 2208.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para brandy de la subpartida 2208.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.20, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.</p>
2208.30	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2208.30, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.

2208.40	<p>Un cambio a charanda de la subpartida 2208.40 de cualquier otro capítulo;</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.40, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.</p>
2208.50 - 2208.60	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2208.50 a 2208.60, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.</p>
2208.70	<p>Un cambio a licores de la subpartida 2208.70 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para licores de la subpartida 2208.70, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.70, siempre que el total del volumen alcohólico de los materiales no originarios no exceda del 10 por ciento del volumen total de grado alcohólico de la mercancía.</p>
2208.90	<p>Un cambio a tequila, mezcal, sotol o bacanora de la subpartida 2208.90 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a compuestos de sake o sake de cocina (mirin) de la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2208.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.</p>
22.09	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 22.09 de cualquier otra partida.</p>
<p><b>CAPÍTULO 23</b></p> <p><b>RESIDUOS Y DESPERDICIOS DE LAS INDUSTRIAS ALIMENTARIAS; ALIMENTOS PREPARADOS PARA ANIMALES</b></p>	
23.01 - 23.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 23.01 a 23.05 de cualquier otro capítulo.</p>
2306.10 - 2306.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2306.10 a 2306.50 de cualquier otro capítulo.</p>
2306.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2306.60 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2306.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
2306.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2306.90 de cualquier otro capítulo.</p>
23.07 - 23.08	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 23.07 a 23.08 de cualquier otro capítulo.</p>
2309.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2309.10 de cualquier</p>

	otra partida.
2309.90	<p>Un cambio a una preparación utilizadas en la alimentación de animales de la subpartida 2309.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos de cualquier otra partida, excepto de la partida 04.01 a 04.06 o preparaciones lácteas de la subpartida 1901.90 que contengan más del 10 por ciento en peso seco de sólidos lácteos;</p> <p>Un cambio a una preparación distinta a los alimentos para mascotas de la subpartida 2309.90 que contengan más de 30 por ciento en peso seco de arroz de cualquier otra partida, siempre que el valor de los materiales no originarios de la partida 10.06 no exceda del 30 por ciento del valor de la mercancía;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2309.90 de cualquier otra partida.</p> <p>Nota: Cuando más de una regla específica por producto es aplicable a una mercancía de la subpartida 2309.90, la mercancía debe cumplir con los requisitos de cada regla específica por producto aplicable.</p>
<b>CAPÍTULO 24</b>	
<b>TABACO Y SUCEDÁNEOS DEL TABACO ELABORADOS</b>	
24.01	Un cambio a una mercancía de la partida 24.01 de cualquier otro capítulo.
2402.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2402.10 de cualquier otra partida.
2402.20 - 2402.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 2402.20 a 2402.90 de cualquier otra partida, siempre que el 55 por ciento en peso seco del tabaco sin elaborar o desperdicios del tabaco de la partida 24.01 sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 2402.20 a 2402.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 70 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
2403.11-2403.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2403.11 a 2403.19 de cualquier otro capítulo.
2403.91	<p>Un cambio a tabaco homogeneizado o reconstituido del tipo utilizado para envoltura de tabaco de la subpartida 2403.91 de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 2403.91 de cualquier otro capítulo.</p>
2403.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2403.99 de cualquier otro capítulo.
<b>SECCIÓN V</b>	
<b>PRODUCTOS MINERALES</b>	
<b>CAPÍTULO 25</b>	
<b>SAL; AZUFRE; TIERRAS Y PIEDRAS; YESOS, CALES Y CEMENTOS</b>	
25.01 - 25.16	Un cambio a una mercancía de la partida 25.01 a 25.16 de

	cualquier otra partida.
2517.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2517.10 de cualquier otra partida.
2517.20 - 2517.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2517.20 a 2517.30 de cualquier otra subpartida.
2517.41 - 2517.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2517.41 a 2517.49 de cualquier otra partida.
25.18 - 25.22	Un cambio a una mercancía de la partida 25.18 a 25.22 de cualquier otra partida.
2523.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2523.10 de cualquier otra partida.
2523.21 - 2523.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2523.21 a 2523.29 de cualquier otra subpartida.
2523.30 - 2523.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2523.30 a 2523.90 de cualquier otra partida.
25.24	Un cambio a una mercancía de la partida 25.24 de cualquier otra partida.
2525.10 - 2525.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2525.10 a 2525.20 de cualquier otra partida.
2525.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2525.30 de cualquier otra subpartida.
25.26 - 25.30	Un cambio a una mercancía de la partida 25.26 a 25.30 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 26</b>	
<b>MINERALES METALÍFEROS, ESCORIAS Y CENIZAS</b>	
26.01 - 26.21	Un cambio a una mercancía de la partida 26.01 a 26.21 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 27</b>	
<b>COMBUSTIBLES MINERALES, ACEITES MINERALES Y PRODUCTOS DE SU DESTILACIÓN; MATERIAS BITUMINOSAS; CERAS MINERALES</b>	
<b>Nota del Capítulo 1: Regla de Reacción Química</b>	
<p>No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulo 27 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes.</p> <p>Para los efectos de esta regla, una "reacción química" es un proceso (incluyendo un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.</p> <p>No se consideran reacciones químicas:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) disolución en agua u otros disolventes;</li> <li>(b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o</li> <li>(c) la adición o eliminación de agua de cristalización</li> </ul>	
<b>Nota de Partida 1: Regla de Destilación</b>	
<p>No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía de la partida 27.10 que se somete a destilación atmosférica o al vacío en el territorio de una o más de las Partes es una mercancía originaria.</p> <p>Para los efectos de esta regla:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) Destilación atmosférica significa un proceso de separación en el cual los aceites de petróleo son</li> </ul>	

convertidos, en una torre de destilación, en fracciones de acuerdo al punto de ebullición y el vapor es condensado en diferentes fracciones líquidas. Las mercancías producidas por medio de la destilación de petróleo puede incluir gas licuado de petróleo, nafta, gasolina, queroseno, diesel/aceite combustible, gasóleos ligeros y bases para lubricantes; y

(b) Destilación al vacío significa destilación a una presión por debajo de la atmosférica, pero no tan baja para ser considerada como destilación molecular. La destilación al vacío es utilizada para destilar materiales sensibles al calor, con puntos de ebullición altos, tales como los destilados pesados contenidos en aceites de petróleo, para producir gasóleos de vacío, tanto ligeros como pesados, y residuos. En algunas refinerías, los gasóleos pueden ser posteriormente procesados para obtener bases para aceites lubricantes.

#### **Nota de Partida 2: Regla de Mezcla Directa**

No obstante las reglas de origen específicas por producto aplicables, una mercancía de la partida 27.10 que resulte de una "mezcla directa" en el territorio de una o más de las Partes es una mercancía originaria. Para los efectos de esta regla, "mezcla directa" significa un proceso en el cual las mezclas de petróleo procedentes de diferentes unidades de procesamiento o componentes de petróleo procedentes de tanques de almacenamiento o de depósitos combinados para crear un producto terminado con parámetros pre-determinados, siempre que el material no originario de la partida 27.10 no constituya más del 25 por ciento del volumen de la mercancía y ningún componente de ese material no originario se clasifique en la partida 22.07.

#### **Nota de Partida 3: Regla de Disolución**

Para efectos de determinar si una mercancía de la partida 27.09 es una mercancía originaria, el origen del diluyente de la partida 27.09 o 27.10 que es utilizado para facilitar el transporte entre las Partes de los aceites de petróleo crudo y los aceites crudos obtenidos de minerales bituminosos de la partida 27.09 no se tomarán en cuenta, siempre que el diluyente no constituya más del 40 por ciento en volumen de la mercancía.

27.01 - 27.09	Un cambio a una mercancía de la partida 27.01 a 27.09 de cualquier otra partida.
2710.12 - 2710.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2710.12 a 2710.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 22.07.
2710.91 - 2710.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2710.91 a 2710.99 de cualquier otra subpartida.
2711.11 - 2711.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2711.11 a 2711.29 de cualquier otra subpartida.
27.12	Un cambio a una mercancía de la partida 27.12 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 27.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
27.13 - 27.16	Un cambio a una mercancía de la partida 27.13 a 27.16 de cualquier otra partida.

### **SECCIÓN VI**

#### **PRODUCTOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS O DE LAS INDUSTRIAS CONEXAS**

##### **Nota de Sección 1: Regla de Reacción Química**

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulo 28 al 38 que sea producto de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para los efectos de esta regla, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas:

- (a) disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

#### **Nota de Sección 2: Regla de Purificación**

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulos 28 al 35 o del capítulo 38, que esté sujeta a purificación es una mercancía originaria si esa purificación ocurre en el territorio de una o más de las Partes y resulte en la eliminación de no menos del 80 por ciento del contenido de impurezas existentes.

#### **Nota de Sección 3: Regla de Mezclado y Combinación**

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulo 30 o 31, partida 33.02 o 37.07, es una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, la mezcla o combinación (incluyendo la dispersión) deliberada y proporcionalmente controlada de materiales que cumplan con las especificaciones predeterminadas resulta en la producción de una mercancía con características físicas o químicas que son relevantes a los propósitos o usos de la mercancía y éstas son diferentes de los materiales utilizados.

#### **Nota de Sección 4: Regla de Cambio de Tamaño de Partícula**

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, para los efectos del capítulo 30 o 31, subpartidas 3204.17 o partida 33.04, es una mercancía originaria si, en el territorio de una o más de las Partes, la deliberada y controlada modificación del tamaño de partícula de una mercancía, incluyendo la micronización a través de la disolución de un polímero y posterior precipitación, diferente de la simple trituración o prensado, resulta en una mercancía con un tamaño de partícula definido, una distribución de tamaño de partícula definido, o un área de superficie definida, que es relevante para los propósitos de la mercancía resultante y que tenga características físicas y químicas diferentes de los materiales utilizados.

#### **Nota de Sección 5: Regla de Materiales Valorados**

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, un material valorado del capítulo 28 a 38, excepto una mercancía de la partida 35.01 a 35.05 o subpartida 3824.60, es una mercancía originaria si la producción de tal mercancía ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

Para los efectos de esta regla, un "material valorado" (incluyendo la solución valorada) es una preparación apta para el análisis, calibración o usos de referencia que tenga grados precisos de pureza o proporciones que están certificadas por el fabricante.

#### **Nota de Sección 6: Regla de Separación de Isómeros**

No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía del capítulo 28 a 38, es una mercancía originaria si el aislamiento o separación de isómeros a partir de mezclas de isómeros ocurre en el territorio de una o más de las Partes.

### **CAPÍTULO 28**

#### **PRODUCTOS QUÍMICOS INORGÁNICOS; COMPUESTOS INORGÁNICOS U ORGÁNICOS DE METALES PRECIOSOS, DE ELEMENTOS RADIATIVOS, DE METALES DE LAS TIERRAS RARAS O DE ISÓTOPOS**

2801.10 - 2801.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2801.10 a 2801.30 de cualquier otra subpartida.
28.02 - 28.03	Un cambio a una mercancía de la partida 28.02 a 28.03 de cualquier otra partida.

2804.10 - 2804.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2804.10 a 2804.90 de cualquier otra subpartida.
2805.11 - 2805.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2805.11 a 2805.40 de cualquier otra subpartida.
2806.10 - 2806.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2806.10 a 2806.20 de cualquier otra subpartida.
28.07 - 28.08	Un cambio a una mercancía de la partida 28.07 a 28.08 de cualquier otra partida.
2809.10 - 2809.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2809.10 a 2809.20 de cualquier otra subpartida.
28.10	Un cambio a una mercancía de la partida 28.10 de cualquier otra partida.
2811.11 - 2811.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2811.11 a 2811.29 de cualquier otra subpartida.
2812.10 - 2812.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2812.10 a 2812.90 de cualquier otra subpartida.
2813.10 - 2813.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2813.10 a 2813.90 de cualquier otra subpartida.
28.14	Un cambio a una mercancía de la partida 28.14 de cualquier otra partida.
2815.11 - 2815.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2815.11 a 2815.12 de cualquier otra partida.
2815.20 - 2815.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2815.20 a 2815.30 de cualquier otra subpartida.
2816.10 - 2816.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2816.10 a 2816.40 de cualquier otra subpartida.
28.17	Un cambio a una mercancía de la partida 28.17 de cualquier otra partida.
2818.10 - 2818.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2818.10 a 2818.30 de cualquier otra subpartida.
2819.10 - 2819.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2819.10 a 2819.90 de cualquier otra subpartida.
2820.10 - 2820.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2820.10 a 2820.90 de cualquier otra subpartida.
2821.10 - 2821.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2821.10 a 2821.20 de cualquier otra subpartida.
28.22 - 28.23	Un cambio a una mercancía de la partida 28.22 a 28.23 de cualquier otra partida.
2824.10 - 2824.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2824.10 a 2824.90 de cualquier otra subpartida.
2825.10 - 2825.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2825.10 a 2825.90 de cualquier otra subpartida.
2826.12 - 2826.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2826.12 a 2826.90 de cualquier otra subpartida.
2827.10 - 2827.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2827.10 a 2827.60 de cualquier otra subpartida.
2828.10 - 2828.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2828.10 a 2828.90 de

	cualquier otra subpartida.
2829.11 - 2829.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2829.11 a 2829.90 de cualquier otra subpartida.
2830.10 - 2830.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2830.10 a 2830.90 de cualquier otra subpartida.
2831.10 - 2831.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2831.10 a 2831.90 de cualquier otra subpartida.
2832.10 - 2832.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2832.10 a 2832.30 de cualquier otra subpartida.
2833.11 - 2833.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2833.11 a 2833.40 de cualquier otra subpartida.
2834.10 - 2834.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2834.10 a 2834.29 de cualquier otra subpartida.
2835.10 - 2835.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2835.10 a 2835.39 de cualquier otra subpartida.
2836.20 - 2836.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2836.20 a 2836.99 de cualquier otra subpartida.
2837.11 - 2837.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2837.11 a 2837.20 de cualquier otra subpartida.
2839.11 - 2839.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2839.11 a 2839.90 de cualquier otra subpartida.
2840.11 - 2840.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2840.11 a 2840.30 de cualquier otra subpartida.
2841.30 - 2841.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2841.30 a 2841.90 de cualquier otra subpartida.
2842.10 - 2842.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2842.10 a 2842.90 de cualquier otra subpartida.
2843.10 - 2843.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2843.10 a 2843.90 de cualquier otra subpartida.
2844.10 - 2844.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2844.10 a 2844.50 de cualquier otra subpartida.
2845.10 - 2845.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2845.10 a 2845.90 de cualquier otra subpartida.
2846.10 - 2846.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2846.10 a 2846.90 de cualquier otra subpartida.
28.47 - 28.48	Un cambio a una mercancía de la partida 28.47 a 28.48 de cualquier otra partida.
2849.10 - 2849.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2849.10 a 2849.90 de cualquier otra subpartida.
28.50	Un cambio a una mercancía de la partida 28.50 de cualquier otra partida.
2852.10-2852.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2852.10 a 2852.90 de cualquier otra subpartida.
28.53	Un cambio a una mercancía de la partida 28.53 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 29</b>	
<b>PRODUCTOS QUÍMICOS ORGÁNICOS</b>	
2901.10 - 2901.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2901.10 a 2901.29 de

	cualquier otra subpartida.
2902.11 - 2902.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2902.11 a 2902.90 de cualquier otra subpartida.
2903.11 - 2903.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2903.11 a 2903.99 de cualquier otra subpartida.
2904.10 - 2904.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2904.10 a 2904.90 de cualquier otra subpartida.
2905.11 - 2905.59	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2905.11 a 2905.59 de cualquier otra subpartida.
2906.11 - 2906.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2906.11 a 2906.29 de cualquier otra subpartida.
2907.11 - 2907.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2907.11 a 2907.29 de cualquier otra subpartida.
2908.11 - 2908.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2908.11 a 2908.99 de cualquier otra subpartida.
2909.11 - 2909.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2909.11 a 2909.60 de cualquier otra subpartida.
2910.10 - 2910.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2910.10 a 2910.90 de cualquier otra subpartida.
29.11	Un cambio a una mercancía de la partida 29.11 de cualquier otra partida.
2912.11 - 2912.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2912.11 a 2912.60 de cualquier otra subpartida.
29.13	Un cambio a una mercancía de la partida 29.13 de cualquier otra partida.
2914.11 - 2914.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2914.11 a 2914.70 de cualquier otra subpartida.
2915.11 - 2915.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2915.11 a 2915.90 de cualquier otra subpartida.
2916.11 - 2916.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2916.11 a 2916.39 de cualquier otra subpartida.
2917.11 - 2917.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2917.11 a 2917.39 de cualquier otra subpartida.
2918.11 - 2918.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2918.11 a 2918.99 de cualquier otra subpartida.
2919.10 - 2919.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2919.10 a 2919.90 de cualquier otra subpartida.
2920.11 - 2920.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2920.11 a 2920.90 de cualquier otra subpartida.
2921.11 - 2921.59	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2921.11 a 2921.59 de cualquier otra subpartida.
2922.11 - 2922.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2922.11 a 2922.50 de cualquier otra subpartida.
2923.10 - 2923.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2923.10 a 2923.90 de cualquier otra subpartida.
2924.11 - 2924.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2924.11 a 2924.29 de cualquier otra subpartida.
2925.11 - 2925.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2925.11 a 2925.29 de cualquier otra subpartida.

2926.10 - 2926.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2926.10 a 2926.90 de cualquier otra subpartida.
29.27 - 29.28	Un cambio a una mercancía de la partida 29.27 a 29.28 de cualquier otra partida.
2929.10 - 2929.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2929.10 a 2929.90 de cualquier otra subpartida.
2930.20 - 2930.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2930.20 a 2930.90 de cualquier otra subpartida.
2931.10 - 2931.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2931.10 a 2931.90 de cualquier otra subpartida.
2932.11 - 2932.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2932.11 a 2932.99 de cualquier otra subpartida.
2933.11 - 2933.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2933.11 a 2933.99 de cualquier otra subpartida.
2934.10 - 2934.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2934.10 a 2934.99 de cualquier otra subpartida.
29.35	Un cambio a una mercancía de la partida 29.35 de cualquier otra partida.
2936.21 - 2936.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2936.21 a 2936.90 de cualquier otra subpartida.
2937.11 - 2937.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2937.11 a 2937.90 de cualquier otra subpartida.
2938.10 - 2938.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2938.10 a 2938.90 de cualquier otra subpartida.
2939.11 - 2939.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2939.11 a 2939.99 de cualquier otra subpartida.
29.40	Un cambio a una mercancía de la partida 29.40 de cualquier otra partida.
2941.10 - 2941.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 2941.10 a 2941.90 de cualquier otra subpartida.
29.42	Un cambio a una mercancía de la partida 29.42 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 30</b>	
<b>PRODUCTOS FARMACÉUTICOS</b>	
3001.20 - 3001.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3001.20 a 3001.90 de cualquier otra subpartida.
3002.10 - 3002.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3002.10 a 3002.90 de cualquier otra subpartida.
3003.10 - 3003.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3003.10 a 3003.90 de cualquier otra subpartida.
30.04	Un cambio a una mercancía de la partida 30.04 de cualquier otra partida excepto de la partida 30.03; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 30.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3005.10 - 3005.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3005.10 a 3005.90 de cualquier otra subpartida.
3006.10 - 3006.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3006.10 a 3006.40 de cualquier otra subpartida.

3006.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3006.50 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3006.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o  (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3006.60 - 3006.92	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3006.60 a 3006.92 de cualquier otra subpartida.
<b>CAPÍTULO 31</b>	
<b>ABONOS</b>	
31.01	Un cambio a una mercancía de la partida 31.01 de cualquier otra partida.
3102.10 - 3102.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3102.10 a 3102.90 de cualquier otra subpartida.
3103.10 - 3103.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3103.10 a 3103.90 de cualquier otra subpartida.
3104.20 - 3104.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3104.20 a 3104.90 de cualquier otra subpartida.
3105.10 - 3105.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3105.10 a 3105.90 de cualquier otra subpartida.
<b>CAPÍTULO 32</b>	
<b>EXTRACTOS CURTIENTES O TINTÓREOS; TANINOS Y SUS DERIVADOS; PIGMENTOS Y DEMÁS MATERIAS COLORANTES; PINTURAS Y BARNICES; MÁSTIQUES; TINTAS</b>	
3201.10 - 3201.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3201.10 a 3201.90 de cualquier otra subpartida.
3202.10 - 3202.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3202.10 a 3202.90 de cualquier otra subpartida.
32.03	Un cambio a una mercancía de la partida 32.03 de cualquier otra partida.
3204.11 - 3204.17	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3204.11 a 3204.17 de cualquier otra subpartida.
3204.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3204.19 de cualquier otra partida.
3204.20 - 3204.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3204.20 a 3204.90 de cualquier otra subpartida.
32.05	Un cambio a una mercancía de la partida 32.05 de cualquier otra partida.
3206.11 - 3206.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3206.11 a 3206.50 de cualquier otra subpartida.
32.07 - 32.15	Un cambio a una mercancía de la partida 32.07 a 32.15 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 33</b>	
<b>ACEITES ESENCIALES Y RESINOIDES; PREPARACIONES DE PERFUMERÍA, DE TOCADOR O DE COSMÉTICA</b>	
3301.12 - 3301.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3301.12 a 3301.90 de

	cualquier otra subpartida.
33.02 - 33.07	Un cambio a una mercancía de la partida 33.02 a 33.07 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 34</b>	
<b>JABÓN, AGENTES DE SUPERFICIE OGÁNICOS, PREPARACIONES PARA LAVAR, PREPARACIONES LUBRICANTES, CERAS ARTIFICIALES, CERAS PREPARADAS, PRODUCTOS DE LIMPIEZA, VELAS Y ARTÍCULOS SIMILARES, PASTAS PARA MODELAR, "CERAS PARA ODONTOLOGÍA" Y PREPARACIONES PARA ODONTOLOGÍA A BASE DE YESO FRAGUABLE</b>	
34.01	Un cambio a una mercancía de la partida 34.01 de cualquier otra partida.
3402.11 - 3402.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3402.11 a 3402.19 de cualquier otra subpartida.
3402.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3402.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 3402.90.
3402.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3402.90 de cualquier otra subpartida.
3403.11 - 3403.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3403.11 a 3403.99 de cualquier otra subpartida.
3404.20 - 3404.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3404.20 a 3404.90 de cualquier otra subpartida.
34.05 - 34.07	Un cambio a una mercancía de la partida 34.05 a 34.07 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 35</b>	
<b>MATERIAS ALBUMINOIDEAS; PRODUCTOS A BASE DE ALMIDÓN O DE FÉCULA MODIFICADOS; COLAS; ENZIMAS</b>	
3501.10 - 3501.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3501.10 a 3501.90 de cualquier otra subpartida.
3502.11 - 3502.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3502.11 a 3502.19 de cualquier otra partida.
3502.20 - 3502.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3502.20 a 3502.90 de cualquier otra subpartida.
35.03 - 35.04	Un cambio a una mercancía de la partida 35.03 a 35.04 de cualquier otra partida.
3505.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3505.10 de cualquier otra partida.
3505.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3505.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3505.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
35.06 - 35.07	Un cambio a una mercancía de la partida 35.06 a 35.07 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 36</b>	

<b>PÓLVORA Y EXPLOSIVOS; ARTÍCULOS DE PIROTECNIA; FÓSFOROS (CERILLAS); ALEACIONES PIROFÓRICAS; MATERIAS INFLAMABLES</b>	
36.01 - 36.06	Un cambio a una mercancía de la partida 36.01 a 36.06 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 37</b>	
<b>PRODUCTOS FOTOGRÁFICOS O CINEMATOGRAFICOS</b>	
37.01 - 37.07	Un cambio a una mercancía de la partida 37.01 a 37.07 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 38</b>	
<b>PRODUCTOS DIVERSOS DE LAS INDUSTRIAS QUÍMICAS</b>	
3801.10 - 3801.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3801.10 a 3801.90 de cualquier otra subpartida.
38.02 - 38.05	Un cambio a una mercancía de la partida 38.02 a 38.05 de cualquier otra partida.
3806.10 - 3806.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3806.10 a 3806.90 de cualquier otra subpartida.
38.07	Un cambio a una mercancía de la partida 38.07 de cualquier otra partida.
3808.50 - 3808.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3808.50 a 3808.99 de cualquier otra subpartida, siempre que no sea menor al 50 por ciento en peso del ingrediente o ingredientes activos originarios; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3808.50 a 3808.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
38.09 - 38.22	Un cambio a una mercancía de la partida 38.09 a 38.22 de cualquier otra partida.
3823.11 - 3823.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3823.11 a 3823.70 de cualquier otra subpartida.
3824.10 - 3824.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3824.10 a 3824.90 de cualquier otra subpartida.
38.25 - 38.26	Un cambio a una mercancía de la partida 38.25 a 38.26 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN VII</b>	
<b>PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS; CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS</b>	
<b>CAPÍTULO 39</b>	
<b>PLÁSTICO Y SUS MANUFACTURAS</b>	
<b>Nota de Capítulo:</b>	
No obstante las reglas específicas de origen por producto aplicables, una mercancía de la partida 39.01 a 39.14, excepto una mercancía de la subpartida 3903.11 o 3907.60, que sea un producto resultante de una reacción química es una mercancía originaria si la reacción química ocurre en el territorio de una o más de las Partes.	
Para los efectos de esta regla, una "reacción química" es un proceso (incluido un proceso bioquímico) que	

resulta en una molécula con una nueva estructura mediante la ruptura de enlaces intramoleculares y la formación de nuevos enlaces intramoleculares, o mediante la alteración de la disposición espacial de los átomos en una molécula.

No se consideran reacciones químicas lo siguiente:

- (a) disolución en agua u otros disolventes;
- (b) la eliminación de solventes, incluyendo agua de disolución; o
- (c) la adición o eliminación de agua de cristalización.

Esta definición comprende todos los tipos de reacciones de polimerización.

39.01	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 39.01 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 39.01, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
3902.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.10 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3902.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
3902.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.20 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3902.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
3902.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.01; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.30 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3902.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
3902.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3902.90 de cualquier otra partida, siempre que no sea menor a 50 por ciento en peso del</p>

	<p>contenido total del polímero originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3902.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3903.11	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3903.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 29.02; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3903.11 de cualquier otra partida, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3903.19 - 3903.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3903.19 a 3903.90 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3903.19 a 3903.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
39.04 - 39.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 39.04 a 39.06 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 39.04 a 39.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3907.10 - 3907.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3907.10 a 3907.50 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3907.10 a 3907.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3907.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3907.60 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 2905.31 o 2917.36; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3907.60 de cualquier otra partida, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
3907.70 - 3907.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 3907.70 a 3907.99 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 3907.70 a 3907.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p>

	(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
39.08 - 39.15	Un cambio a una mercancía de la partida 39.08 a 39.15 de cualquier otra partida, siempre que no menos del 50 por ciento en peso del contenido total del polímero sea originario; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 39.08 a 39.15, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3916.10 - 3916.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3916.10 a 3916.90 de cualquier otra subpartida.
3917.10 - 3917.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3917.10 a 3917.40 de cualquier otra subpartida.
39.18	Un cambio a una mercancía de la partida 39.18 de cualquier otra partida.
39.19 - 39.20	Un cambio a una mercancía de la partida 39.19 a 39.20 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 39.19 a 39.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
3921.11 - 3921.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 3921.11 a 3921.90 de cualquier otra subpartida.
39.22 - 39.26	Un cambio a una mercancía de la partida 39.22 a 39.26 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 40</b>	
<b>CAUCHO Y SUS MANUFACTURAS</b>	
40.01	Un cambio a una mercancía de la partida 40.01 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 40.01, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
40.02 - 40.17	Un cambio a una mercancía de la partida 40.02 a 40.17 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN VIII</b>	
<b>PIELES, CUEROS, PELETERÍA Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA</b>	
<b>CAPÍTULO 41</b>	
<b>PIELES (EXCEPTO LA PELETERÍA) Y CUEROS</b>	
41.01 - 41.03	Un cambio a una mercancía de la partida 41.01 a 41.03 de cualquier otro capítulo.
4104.11 - 4104.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4104.11 a 4104.19 de cualquier otra partida.
4104.41	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4104.41 de cualquier

	otra subpartida.
4104.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4104.49 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 4104.41.
4105.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4105.10 de cualquier otra partida.
4105.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4105.30 de cualquier otra subpartida.
4106.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.21 de cualquier otra partida.
4106.22	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.22 de cualquier otra subpartida.
4106.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.31 de cualquier otra partida.
4106.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.32 de cualquier otra subpartida.
4106.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía en estado seco de la subpartida 4106.40, siempre que haya un cambio a una mercancía en estado húmedo.
4106.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.91 de cualquier otra partida.
4106.92	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4106.92 de cualquier otra subpartida.
41.07 - 41.13	Un cambio a una mercancía de la partida 41.07 a 41.13 de cualquier otra partida.
4114.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4114.10 de cualquier otra partida.
4114.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4114.20 de cualquier otra subpartida.
4115.10 - 4115.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4115.10 a 4115.20 de cualquier otra subpartida.
<b>CAPÍTULO 42</b>	
<b>MANUFACTURAS DE CUERO; ARTÍCULOS DE TALABARTERÍA O GUARNICIONERÍA; ARTÍCULOS DE VIAJE, BOLSOS DE MANO (CARTERAS) Y CONTINENTES SIMILARES; MANUFACTURAS DE TRIPA</b>	
<b>Nota del Capítulo:</b>	
Las reglas específicas de origen por producto para las mercancías clasificadas en la subpartida 4202.12, 4202.22, 4202.32 y 4202.92 están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir)	
42.01	Un cambio a una mercancía de la partida 42.01 de cualquier otra partida.
4202.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.11 de cualquier otro capítulo.
4202.19 - 4202.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.19 a 4202.21 de cualquier otro capítulo.

4202.29 - 4202.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.29 a 4202.31 de cualquier otro capítulo.
4202.39 - 4202.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.39 a 4202.91 de cualquier otro capítulo.
4202.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4202.99 de cualquier otro capítulo.
42.03 - 42.06	Un cambio a una mercancía de la partida 42.03 a 42.06 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 43</b>	
<b>PELETERÍA Y CONFECCIONES DE PELETERÍA; PELETERÍA FACTICIA O ARTIFICIAL</b>	
43.01	Un cambio a una mercancía de la partida 43.01 de cualquier otro capítulo.
43.02 - 43.03	Un cambio a una mercancía de la partida 43.02 a 43.03 de cualquier otra partida.
43.04	Un cambio a una mercancía de la partida 43.04 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 43.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 43.04.
<b>SECCIÓN IX</b>	
<b>MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA; CORCHO Y SUS MANUFACTURAS; MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA</b>	
<b>CAPÍTULO 44</b>	
<b>MADERA, CARBÓN VEGETAL Y MANUFACTURAS DE MADERA</b>	
44.01 - 44.21	Un cambio a una mercancía de la partida 44.01 a 44.21 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 45</b>	
<b>COCHO Y SUS MANUFACTURAS</b>	
45.01 - 45.04	Un cambio a una mercancía de la partida 45.01 a 45.04 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 46</b>	
<b>MANUFACTURAS DE ESPARTERÍA O CESTERÍA</b>	
46.01	Un cambio a una mercancía de la partida 46.01 de cualquier otro capítulo.
46.02	Un cambio a una mercancía de la partida 46.02 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN X</b>	
<b>PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS); PAPEL O CARTÓN Y SUS APLICACIONES</b>	
<b>CAPÍTULO 47</b>	
<b>PASTA DE MADERA O DE LAS DEMÁS MATERIAS FIBROSAS CELULÓSICAS; PAPEL O CARTÓN PARA RECICLAR (DESPERDICIOS Y DESECHOS)</b>	
47.01 - 47.07	Un cambio a una mercancía de la partida 47.01 a 47.07 de cualquier otra partida.

<b>CAPÍTULO 48</b>	
<b>PAPEL Y CARTÓN; MANUFACTURAS DE PASTA DE CELULOSA, DE PAPEL O CARTÓN</b>	
48.01 - 48.07	Un cambio a una mercancía de la partida 48.01 a 48.07 de cualquier otra partida.
4808.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4808.10 de cualquier otra partida.
4808.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4808.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.04.
4808.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4808.90 de cualquier otra partida.
48.09 - 48.14	Un cambio a una mercancía de la partida 48.09 a 48.14 de cualquier otra partida.
48.16	Un cambio a una mercancía de la partida 48.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.09.
48.17	Un cambio a una mercancía de la partida 48.17 de cualquier otra partida.
4818.10 - 4818.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4818.10 a 4818.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 48.03.
4818.50 - 4818.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4818.50 a 4818.90 de cualquier otra partida.
48.19 - 48.22	Un cambio a una mercancía de la partida 48.19 a 48.22 de cualquier otra partida.
4823.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4823.20 de cualquier otra partida, excepto de la subpartida 4805.40.
4823.40 - 4823.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 4823.40 a 4823.90 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 49</b>	
<b>PRODUCTOS EDITORIALES, DE LA PRENSA Y DE LAS DEMÁS INDUSTRIAS GRÁFICAS; TEXTOS MANUSCRITOS O MECANOGRAFIADOS Y PLANOS</b>	
49.01 - 49.11	Un cambio a una mercancía de la partida 49.01 a 49.11 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN XI</b>	
<b>MATERIAS TEXTILES Y SUS MANUFACTURAS</b>	
<b>Nota de Sección:</b>	
Las reglas específicas de origen por producto para mercancías de la Sección XI están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir)	
<b>SECCIÓN XII</b>	
<b>CALZADO, SOMBREROS Y DEMÁS TOCADOS, PARAGUAS, QUITASOLES, BASTONES, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES; PLUMAS PREPARADAS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO</b>	
<b>CAPÍTULO 64</b>	
<b>CALZADO, POLAINAS Y ARTÍCULOS ANÁLOGOS; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS</b>	
64.01	Un cambio a una mercancía de la partida 64.01 de cualquier otro capítulo; o  Un cambio a una mercancía de la partida 64.01 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.02 a 64.05, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera de la subpartida 6406.90 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o

	(b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
64.02	Un cambio a una mercancía de la partida 64.02 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a una mercancía de la partida 64.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01, 64.03 a 64.05, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera de la subpartida 6406.90 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
64.03	Un cambio a una mercancía de la partida 64.03 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a una mercancía de la partida 64.03 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.02 o 64.04 a 64.05, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera de la subpartida 6406.90 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
64.04	Un cambio a una mercancía de la partida 64.04 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a una mercancía de la partida 64.04 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.03, 64.05, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera la subpartida 6406.99 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
64.05	Un cambio a una mercancía de la partida 64.05 de cualquier otro capítulo; o Un cambio a una mercancía de la partida 64.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 64.01 a 64.04, subpartida 6406.10 o ensamblajes de partes superiores de calzado distintos a los de madera de la subpartida 6406.90 siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
64.06	Un cambio a una mercancía de la partida 64.06 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 64.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
<b>CAPÍTULO 65</b>	
<b>SOMBREROS, DEMÁS TOCADOS, Y SUS PARTES</b>	
65.01 - 65.02	Un cambio a una mercancía de la partida 65.01 a 65.02 de cualquier otro capítulo.
65.04 - 65.07	Un cambio a una mercancía de la partida 65.04 a 65.07 de cualquier otra partida.

<b>CAPÍTULO 66</b>	
<b>PARAGUAS, SOMBRILLAS, QUITASOLES, BASTONES, BASTONES ASIENTO, LÁTIGOS, FUSTAS, Y SUS PARTES</b>	
<b>Nota del Capítulo:</b>	
Las reglas específicas de origen por producto para mercancías de la partida 66.01 están contenidas en el Anexo 4-A. (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir)	
66.02	Un cambio a una mercancía de la partida 66.02 de cualquier otra partida.
66.03	Un cambio a una mercancía de la partida 66.03 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 67</b>	
<b>PLUMAS Y PLUMÓN PREPARADOS Y ARTÍCULOS DE PLUMAS O PLUMÓN; FLORES ARTIFICIALES; MANUFACTURAS DE CABELLO</b>	
67.01	Un cambio a una mercancía de la partida 67.01 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 67.01, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o  (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
6702.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6702.10 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 6702.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o  (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o  (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 67.02.
6702.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6702.90 de cualquier otro capítulo; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 6702.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o  (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o  (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 67.
67.03 - 67.04	Un cambio a una mercancía de la partida 67.03 a 67.04 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN XIII</b>	
<b>MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS; PRODUCTOS CERÁMICOS; VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS</b>	

<b>CAPÍTULO 68</b>	
<b>MANUFACTURAS DE PIEDRA, YESO FRAGUABLE, CEMENTO, AMIANTO (ASBESTO), MICA O MATERIAS ANÁLOGAS</b>	
68.01 - 68.11	Un cambio a una mercancía de la partida 68.01 a 68.11 de cualquier otra partida.
6812.80 - 6812.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 6812.80 a 6812.99 de cualquier otra subpartida.
68.13 - 68.15	Un cambio a una mercancía de la partida 68.13 a 68.15 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 69</b>	
<b>PRODUCTOS CERÁMICOS</b>	
69.01 - 69.14	Un cambio a una mercancía de la partida 69.01 a 69.14 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 70</b>	
<b>VIDRIO Y SUS MANUFACTURAS</b>	
<b>Nota del Capítulo:</b>	
Las reglas específicas de origen por producto para mercancías de la partida 70.19 están contenidas en el Anexo 4-A (Reglas Específicas de Origen por Producto de Textiles y Prendas de Vestir)	
70.01 - 70.04	Un cambio a una mercancía de la partida 70.01 a 70.04 de cualquier otra partida.
70.05	Un cambio a una mercancía de la partida 70.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 70.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 70.03 a 70.05.
70.06	Un cambio a una mercancía de la partida 70.06 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.04; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 70.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 70.03 a 70.04 y 70.06.
70.07	Un cambio a una mercancía de la partida 70.07 de cualquier otra partida.
70.08	Un cambio a una mercancía de la partida 70.08 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.03 a 70.07; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 70.08, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 70.03 a 70.08.
70.09	Un cambio a una mercancía de la partida 70.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.07 a 70.08; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 70.09, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 70.07 a 70.09.
70.10 - 70.11	Un cambio a una mercancía de la partida 70.10 a 70.11 de cualquier otra partida.
70.13	Un cambio a una mercancía de la partida 70.13 de cualquier otra partida, excepto de la partida 70.10.
70.14 - 70.18	Un cambio a una mercancía de la partida 70.14 a 70.18 de cualquier otra partida.
70.20	Un cambio a una mercancía de la partida 70.20 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN XIV</b>	
<b>PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS</b>	
<b>CAPÍTULO 71</b>	
<b>PERLAS NATURALES O CULTIVADAS, PIEDRAS PRECIOSAS O SEMIPRECIOSAS, METALES PRECIOSOS, CHAPADOS DE METAL PRECIOSO (PLAQUÉ) Y MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS; BISUTERÍA; MONEDAS</b>	
71.01	Un cambio a una mercancía de la partida 71.01 de cualquier otro capítulo.
7102.10 - 7102.21	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7102.10 a 7102.21 de cualquier otro capítulo.
7102.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7102.29 de cualquier otra subpartida.
7102.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7102.31 de cualquier otro capítulo.
7102.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7102.39 de cualquier otra subpartida.
7103.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7103.10 de cualquier otro capítulo.
7103.91 - 7103.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7103.91 a 7103.99 de cualquier otra subpartida.
71.04 - 71.05	Un cambio a una mercancía de la partida 71.04 a 71.05 de cualquier otra partida.
71.06 - 71.08	Un cambio a una mercancía de la partida 71.06 a 71.08 de cualquier otro capítulo.
71.09	Un cambio a una mercancía de la partida 71.09 de cualquier otra partida.
71.10 - 71.11	Un cambio a una mercancía de la partida 71.10 a 71.11 de cualquier otro capítulo.
71.12	Un cambio a una mercancía de la partida 71.12 de cualquier otra partida.

71.13 - 71.14	Un cambio a una mercancía de la partida 71.13 a 71.14 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 71.13 a 71.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o  (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
71.15 - 71.16	Un cambio a una mercancía de la partida 71.15 a 71.16 de cualquier otra partida.
7117.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7117.11 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7117.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o  (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o  (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 71.17.
7117.19 - 7117.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7117.19 a 7117.90 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7117.19 a 7117.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o  (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o  (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 71.17.
71.18	Un cambio a una mercancía de la partida 71.18 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN XV</b>	
<b>METALES COMUNES Y MANUFACTURAS DE ESTOS METALES</b>	
<b>CAPÍTULO 72</b>	
<b>FUNDICIÓN, HIERRO Y ACERO</b>	
72.01 - 72.05	Un cambio a una mercancía de la partida 72.01 a 72.05 de cualquier otro capítulo.
72.06	Un cambio a una mercancía de la partida 72.06 de cualquier otra partida.
72.07	Un cambio a una mercancía de la partida 72.07 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.06.
72.08	Un cambio a una mercancía de la partida 72.08 de cualquier otra partida.
72.09	Un cambio a una mercancía de la partida 72.09 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 o 72.11.
72.10	Un cambio a una mercancía de la partida 72.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09 o 72.11.

72.11	Un cambio a una mercancía de la partida 72.11 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.09.
7212.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7212.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7212.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
7212.20 - 7212.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7212.20 a 7212.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.11.
72.13	Un cambio a una mercancía de la partida 72.13 de cualquier otra partida.
72.14	Un cambio a una mercancía de la partida 72.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13.
72.15	Un cambio a una mercancía de la partida 72.15 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.14.
72.16	Un cambio a una mercancía de la partida 72.16 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.08 a 72.15.
72.17	Un cambio a una mercancía de la partida 72.17 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.13 a 72.15.
72.18	Un cambio a una mercancía de la partida 72.18 de cualquier otra partida.
72.19	Un cambio a una mercancía de la partida 72.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.20.
72.20	Un cambio a una mercancía de la partida 72.20 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.19.
72.21	Un cambio a una mercancía de la partida 72.21 de cualquier otra partida.
72.22	Un cambio a una mercancía de la partida 72.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21.
72.23	Un cambio a una mercancía de la partida 72.23 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.21 a 72.22.
72.24	Un cambio a una mercancía de la partida 72.24 de cualquier otra partida.
72.25	Un cambio a una mercancía de la partida 72.25 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.26.
72.26	Un cambio a una mercancía de la partida 72.26 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.25.
72.27	Un cambio a una mercancía de la partida 72.27 de cualquier otra partida.
72.28	Un cambio a una mercancía de la partida 72.28 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27.
72.29	Un cambio a una mercancía de la partida 72.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.27 a 72.28.
<b>CAPÍTULO 73</b>	
<b>MANUFACTURAS DE FUNDICIÓN, HIERRO O ACERO</b>	
73.01 - 73.07	Un cambio a una mercancía de la partida 73.01 a 73.07 de cualquier otro capítulo.

7308.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7308.10 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.16; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7308.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7308.20 - 7308.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7308.20 a 7308.40 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.16; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7308.20 a 7308.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 72.16 y 73.08.</p>
7308.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7308.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 72.16; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7308.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 72.16 y 73.08.</p>
73.09 - 73.12	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 73.09 a 73.12 de cualquier otra partida.</p>
73.13	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 73.13 de cualquier otro capítulo.</p>
7314.12 - 7314.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7314.12 a 7314.19 de cualquier otra partida.</p>
7314.20 - 7314.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7314.20 a 7314.50 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7314.20 a 7314.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7315.11 - 7315.12	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.11 a 7315.12 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.11 a 7315.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 73.</p>
7315.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.19 de cualquier</p>

	<p>otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li></ul>
7315.20 - 7315.81	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.20 a 7315.81 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.20 a 7315.81, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li></ul>
7315.82	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.82 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.82, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.15.</li></ul>
7315.89	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.89 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.89, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 73.</li></ul>
7315.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7315.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7315.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li></ul>
73.16	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 73.16 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 73.16, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.16.</li></ul>
73.17	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 73.17 de cualquier otro capítulo.</p>

73.18 - 73.19	Un cambio a una mercancía de la partida 73.18 a 73.19 de cualquier otra partida.
7320.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7320.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7320.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.20.
7320.20 - 7320.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7320.20 a 7320.90 de cualquier otra partida.
73.21	Un cambio a una mercancía de la partida 73.21 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 73.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
73.22	Un cambio a una mercancía de la partida 73.22 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 73.22, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.22.
7323.10 - 7323.94	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7323.10 a 7323.94 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7323.10 a 7323.94, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
7323.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7323.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7323.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
7324.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7324.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7324.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.

7324.21 - 7324.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7324.21 a 7324.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7324.21 a 7324.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 73.24.</p>
73.25 - 73.26	Un cambio a una mercancía de la partida 73.25 a 73.26 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 74</b>	
<b>COBRE Y SUS MANUFACTURAS</b>	
74.01 - 74.07	Un cambio a una mercancía de la partida 74.01 a 74.07 de cualquier otra partida.
7408.11 - 7408.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7408.11 a 7408.19 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7408.11 a 7408.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7408.21	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7408.21 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7408.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.07 a 74.08.</p>
7408.22	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7408.22 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7408.22, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
7408.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7408.29 de cualquier otra partida, excepto de la partida 74.07; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7408.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.07 a 74.08.</p>
74.09 - 74.15	Un cambio a una mercancía de la partida 74.09 a 74.15 de cualquier otra partida.
7418.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7418.10 de cualquier otra partida; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7418.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.18.</p>
7418.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7418.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7418.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.18.</p>
7419.10 - 7419.91	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7419.10 a 7419.91 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7419.10 a 7419.91, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.19.</p>
7419.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7419.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7419.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.19.</p>
<p><b>CAPÍTULO 75</b></p> <p><b>NÍQUEL Y SUS MANUFACTURAS</b></p>	
75.01 - 75.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 75.01 a 75.05 de cualquier otra partida.</p>
75.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 75.06 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 75.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p>

	(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 75.06.
7507.11 - 7507.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7507.11 a 7507.20 de cualquier otra subpartida.
7508.10 - 7508.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7508.10 a 7508.90 de cualquier otra subpartida.
<b>CAPÍTULO 76</b>	
<b>ALUMINIO Y SUS MANUFACTURAS</b>	
76.01 - 76.04	Un cambio a una mercancía de la partida 76.01 a 76.04 de cualquier otra partida.
76.05	Un cambio a una mercancía de la partida 76.05 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 76.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
76.06	Un cambio a una mercancía de la partida 76.06 de cualquier otra partida.
7607.11 - 7607.19	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7607.11 a 7607.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7607.11 a 7607.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 76.07.
7607.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7607.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7607.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 76.07.
76.08 - 76.13	Un cambio a una mercancía de la partida 76.08 a 76.13 de cualquier otra partida.
76.14	Un cambio a una mercancía de la partida 76.14 de cualquier otra partida, excepto de la partida 76.04 a 76.05; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 76.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
76.15	Un cambio a una mercancía de la partida 76.15 de cualquier otra

	<p>partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 76.15, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 76.15.</p>
7616.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 7616.10 de cualquier otra partida.
7616.91	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7616.91 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7616.91, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 7616.91.</p>
7616.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 7616.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 7616.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
<b>CAPÍTULO 78</b>	
<b>PLOMO Y SUS MANUFACTURAS</b>	
78.01 - 78.04	Un cambio a una mercancía de la partida 78.01 a 78.04 de cualquier otra partida.
78.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 78.06 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 78.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 78.06.</p>
<b>CAPÍTULO 79</b>	
<b>CINC Y SUS MANUFACTURAS</b>	
79.01 - 79.05	Un cambio a una mercancía de la partida 79.01 a 79.05 de cualquier otra partida.
79.07	Un cambio a una mercancía de la partida 79.07 de cualquier otra

	<p>partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 79.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 79.07.</p>
<p><b>CAPÍTULO 80</b></p> <p><b>ESTAÑO Y SUS MANUFACTURAS</b></p>	
80.01 - 80.03	Un cambio a una mercancía de la partida 80.01 a 80.03 de cualquier otra partida.
80.07	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 80.07 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 80.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 80.07.</p>
<p><b>CAPÍTULO 81</b></p> <p><b>LOS DEMÁS METALES COMUNES; CERMETS; MANUFACTURAS DE ESTAS MATERIAS.</b></p>	
8101.10 - 8101.97	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8101.10 a 8101.97 de cualquier otra subpartida.
8101.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8101.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8101.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8101.99.</p>
8102.10 - 8102.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8102.10 a 8102.99 de cualquier otra subpartida.
8103.20 - 8103.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8103.20 a 8103.90 de cualquier otra subpartida.
8104.11 - 8104.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8104.11 a 8104.90 de cualquier otra subpartida.
8105.20 - 8105.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8105.20 a 8105.90 de cualquier otra subpartida.
81.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 81.06 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la partida 81.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 81.</p>
8107.20 - 8107.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8107.20 a 8107.90 de cualquier otra subpartida.
8108.20 - 8108.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8108.20 a 8108.90 de cualquier otra subpartida.
8109.20 - 8109.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8109.20 a 8109.90 de cualquier otra subpartida.
8110.10 - 8110.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8110.10 a 8110.90 de cualquier otra subpartida.
81.11	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 81.11 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 81.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 81.</p>
8112.12 - 8112.59	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8112.12 a 8112.59 de cualquier otra subpartida.
8112.92	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8112.92 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8112.92, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8112.92.</p>
8112.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8112.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8112.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8112.99.</p>
81.13	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 81.13 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 81.13, siempre que haya un valor de</p>

	<p>contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 81.13.</p>
<p><b>CAPÍTULO 82</b></p> <p><b>HERRAMIENTAS Y ÚTILES, ARTÍCULOS DE CUCHILLERÍA Y CUBIERTOS DE MESA, DE METAL COMÚN; PARTES DE ESTOS ARTÍCULOS, DE METAL COMÚN.</b></p>	
<p><b>Nota del Capítulo:</b></p> <p>Los mangos de metal común utilizados en la producción de una mercancía clasificada en la partida 82.01 a 82.10 no se tomarán en cuenta para determinar si la mercancía es originaria.</p>	
82.01 - 82.04	Un cambio a una mercancía de la partida 82.01 a 82.04 de cualquier otro capítulo.
8205.10 - 8205.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8205.10 a 8205.70 de cualquier otro capítulo.
8205.90	<p>Un cambio a yunques, fraguas portátiles, muelas de mano o pedal con bastidor de la subpartida 8205.90 de cualquier otro capítulo;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8205.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8205.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.</p>
82.06	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 82.06 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 82.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.</p>
8207.13 - 8207.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8207.13 a 8207.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8207.13 a 8207.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 82.07.</p>
8207.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8207.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la subpartida 8207.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 82.07.</p>
8207.60 - 8207.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8207.60 a 8207.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8207.60 a 8207.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 82.07.</p>
82.08 - 82.10	Un cambio a una mercancía de la partida 82.08 a 82.10 de cualquier otro capítulo.
8211.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8211.10 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8211.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8211.91 - 8211.93	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8211.91 a 8211.93 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8211.91 a 8211.93, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.</p>
8211.94 - 8211.95	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8211.94 a 8211.95 de cualquier otro capítulo.
82.12	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 82.12 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 82.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.</p>

82.13	Un cambio a una mercancía de la partida 82.13 de cualquier otro capítulo.
8214.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8214.10 de cualquier otro capítulo.
8214.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8214.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8214.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.
8214.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8214.90 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8214.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 82.
8215.10 - 8215.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8215.10 a 8215.20 de cualquier otro capítulo; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8215.10 a 8215.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8215.91 - 8215.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8215.91 a 8215.99 de cualquier otro capítulo.
<b>CAPÍTULO 83</b>	
<b>MANUFACTURAS DIVERSAS DE METAL COMÚN</b>	
8301.10 - 8301.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8301.10 a 8301.50 de cualquier otra subpartida.
8301.60 - 8301.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8301.60 a 8301.70 de cualquier otra partida.
83.02 - 83.04	Un cambio a una mercancía de la partida 83.02 a 83.04 de cualquier otra partida.
8305.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8305.10 de cualquier otra subpartida.
8305.20 - 8305.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8305.20 a 8305.90 de cualquier otra partida.
83.06 - 83.07	Un cambio a una mercancía de la partida 83.06 a 83.07 de

	cualquier otra partida.
8308.10 - 8308.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8308.10 a 8308.20 de cualquier otra partida.
8308.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8308.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8308.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
83.09 - 83.11	Un cambio a una mercancía de la partida 83.09 a 83.11 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN XVI</b>	
<b>MÁQUINAS Y APARATOS, MATERIAL ELÉCTRICO Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS</b>	
<b>CAPÍTULO 84</b>	
<b>REACTORES NUCLEARES, CALDERAS, MÁQUINAS, APARATOS Y ARTEFACTOS MECÁNICOS; PARTES DE ESTAS MÁQUINAS O APARATOS</b>	
8401.10 - 8401.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8401.10 a 8401.30 de cualquier otra subpartida.
8401.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8401.40 de cualquier otra partida.
8402.11 - 8402.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8402.11 a 8402.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8402.11 a 8402.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.02.
8402.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8402.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8402.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.02.
8403.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8403.10 de cualquier otra subpartida.
8403.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8403.90 de cualquier

	otra partida.
8404.10 - 8404.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8404.10 a 8404.20 de cualquier otra subpartida.
8404.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8404.90 de cualquier otra partida.
8405.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8405.10 de cualquier otra subpartida.
8405.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8405.90 de cualquier otra partida.
8406.10 - 8406.82	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8406.10 a 8406.82 de cualquier otra subpartida.
8406.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8406.90 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8406.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.06.
8407.10 - 8407.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8407.10 a 8407.29 de cualquier otra partida.
8407.31 - 8407.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8407.31 a 8407.32 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8407.31 a 8407.32, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o (c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8407.33† - 8407.34†	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8407.33 a 8407.34, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o (c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8407.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8407.90 de cualquier otra partida.
8408.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8408.10 de cualquier otra partida.
8408.20†	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8408.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:

† Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

	<p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8408.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8408.90 de cualquier otra partida.
8409.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8409.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8409.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.09.</p>
8409.91 - 8409.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8409.91 a 8409.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8409.91 a 8409.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8410.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8410.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8410.12.
8410.12	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8410.12 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8410.11 o 8410.13.
8410.13	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8410.13 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8410.12.
8410.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8410.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8410.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.10.</p>
8411.11 - 8411.82	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8411.11 a 8411.82 de cualquier otra subpartida.
8411.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8411.91 de cualquier otra partida.
8411.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8411.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8411.99, siempre que haya un valor de</p>

	<p>contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.11.</p>
8412.10 - 8412.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8412.10 a 8412.80 de cualquier otra subpartida.
8412.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8412.90 de cualquier otra partida.
8413.11 - 8413.82	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8413.11 a 8413.82 de cualquier otra subpartida.
8413.91 - 8413.92	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8413.91 a 8413.92 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8413.91 a 8413.92, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.13.</p>
8414.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8414.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8414.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8414.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8414.51 - 8414.59	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.51 a 8414.59 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.51 a 8414.59, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8414.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8414.80 - 8414.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8414.80 a 8414.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8414.80 a 8414.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.14.</p>
8415.10 - 8415.83	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8415.10 a 8415.83 de cualquier otra subpartida.</p>
8415.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8415.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8415.90, siempre que haya un valor de</p>

	<p>contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.15.</li> </ul>
8416.10 - 8416.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8416.10 a 8416.30 de cualquier otra subpartida.
8416.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8416.90 de cualquier otra partida.
8417.10 - 8417.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8417.10 a 8417.80 de cualquier otra subpartida.
8417.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8417.90 de cualquier otra partida.
8418.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.10 de cualquier otra subpartida, excepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) subpartida 8418.21 u 8418.91,</li> <li>(b) ensambles de puertas de la subpartida 8418.99 que incorporen dos o más de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) panel interior,</li> <li>(ii) panel exterior,</li> <li>(iii) aislamiento,</li> <li>(iv) bisagras,</li> <li>(v) mangos (agarraderas), o</li> </ul> </li> <li>(c) ensambles de la 8418.69 que incorporen dos o más de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) compresor,</li> <li>(ii) condensador,</li> <li>(iii) evaporador,</li> <li>(iv) tubo de conexión; o</li> </ul> </li> </ul> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
8418.21	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.21 de cualquier otra partida; o</p> <p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.21 de cualquier otra subpartida, excepto de:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) subpartida 8418.10 u 8418.91,</li> <li>(b) ensambles de puertas de la subpartida 8418.99 que incorporen dos o más de los siguientes: <ul style="list-style-type: none"> <li>(i) panel interior,</li> <li>(ii) panel exterior,</li> </ul> </li> </ul>

	<p>(iii) aislamiento,</p> <p>(iv) bisagras,</p> <p>(v) mangos (agarraderas), o</p> <p>(c) ensambles de la 8418.69 que incorporen dos o más de los siguientes:</p> <p>(i) compresor,</p> <p>(ii) condensador,</p> <p>(iii) evaporador,</p> <p>(iv) tubo de conexión; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8418.29 - 8418.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.29 a 8418.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.29 a 8418.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8418.50 - 8418.69	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.50 a 8418.69 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.50 a 8418.69, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8418.91 - 8418.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8418.91 a 8418.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8418.91 a 8418.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.18.</p>
8419.11 - 8419.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8419.11 a 8419.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8419.11 a 8419.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8419.20 - 8419.89	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8419.20 a 8419.89 de cualquier otra subpartida.</p>
8419.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8419.90 de cualquier otra partida; o</p>

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8419.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.19.</p>
8420.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8420.10 de cualquier otra subpartida.
8420.91 - 8420.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8420.91 a 8420.99 de cualquier otra partida.
8421.11 - 8421.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8421.11 a 8421.39 de cualquier otra subpartida.
8421.91 - 8421.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8421.91 a 8421.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8421.91 a 8421.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.21.</p>
8422.11	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8422.11 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8422.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8422.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8422.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8422.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.22.</p>
8422.20 - 8422.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8422.20 a 8422.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8422.20 a 8422.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.22.</p>
8423.10 - 8423.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8423.10 a 8423.89 de

	cualquier otra subpartida.
8423.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8423.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8423.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.23.
8424.10 - 8424.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8424.10 a 8424.89 de cualquier otra subpartida.
8424.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8424.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8424.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.24.
84.25 - 84.30	Un cambio a una mercancía de la partida 84.25 a 84.30 de cualquier otra partida.
84.31	Un cambio a una mercancía de la partida 84.31 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.31, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.31.
8432.10 - 8432.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8432.10 a 8432.80 de cualquier otra subpartida.
8432.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8432.90 de cualquier otra partida.
8433.11 - 8433.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8433.11 a 8433.60 de cualquier otra subpartida.
8433.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8433.90 de cualquier otra partida.
8434.10 - 8434.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8434.10 a 8434.20 de cualquier otra subpartida.
8434.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8434.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8434.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.34.</p>
8435.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.10 de cualquier otra subpartida.
8435.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8435.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8435.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.35.</p>
8436.10 - 8436.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8436.10 a 8436.80 de cualquier otra subpartida.
8436.91 - 8436.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8436.91 a 8436.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8436.91 a 8436.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.36.</p>
8437.10 - 8437.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8437.10 a 8437.80 de cualquier otra subpartida.
8437.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8437.90 de cualquier otra partida.
8438.10 - 8438.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8438.10 a 8438.80 de cualquier otra subpartida.
8438.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8438.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8438.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.38.</p>
8439.10 - 8439.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8439.10 a 8439.30 de cualquier otra subpartida.

8439.91 - 8439.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8439.91 a 8439.99 de cualquier otra partida.
8440.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8440.10 de cualquier otra subpartida.
8440.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8440.90 de cualquier otra partida.
8441.10 - 8441.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8441.10 a 8441.80 de cualquier otra subpartida.
8441.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8441.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8441.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.41.
8442.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8442.30 de cualquier otra subpartida.
8442.40 - 8442.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8442.40 a 8442.50 de cualquier otra partida.
8443.11 - 8443.14	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.11 a 8443.14 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8443.11 a 8443.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.43.
8443.15 - 8443.31	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.15 a 8443.31 de cualquier otra subpartida.
8443.32	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.32 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8443.32, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8443.32.
8443.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.39 de cualquier otra subpartida.
8443.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.91 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una

	<p>mercancía de la subpartida 8443.91, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8443.91.</li></ul>
8443.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8443.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8443.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8443.99.</li></ul>
84.44	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.44 de cualquier otra partida.</p>
84.45	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.45 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.45, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.45.</li></ul>
8446.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8446.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8446.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.46.</li></ul>
8446.21 - 8446.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8446.21 a 8446.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8446.21 a 8446.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.46.</li></ul>
8447.11 - 8447.12	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8447.11 a 8447.12 de</p>

	<p>cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8447.11 a 8447.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.47.</p>
8447.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8447.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8447.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.47.</p>
8447.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8447.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8447.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.47.</p>
8448.11 - 8448.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8448.11 a 8448.19 de cualquier otra subpartida.</p>
8448.20 - 8448.59	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8448.20 a 8448.59 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8448.20 a 8448.59, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.48.</p>
84.49	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.49 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.49, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.49.</p>
8450.11 - 8450.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8450.11 a 8450.19 de cualquier otra partida, excepto de paneles de control de la</p>

	<p>subpartida 8537.10; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8450.11 a 8450.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8450.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8450.20 de cualquier otra partida, excepto de paneles de control de la subpartida 8537.10; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8450.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de los paneles de control de la subpartida 8537.10 y la partida 84.50.</p>
8450.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8450.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8450.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.50.</p>
8451.10 - 8451.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8451.10 a 8451.80 de cualquier otra subpartida.</p>
8451.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8451.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8451.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.51.</p>
8452.10 - 8452.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8452.10 a 8452.29 de cualquier otra subpartida.</p>
8452.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8452.30 de cualquier otra partida.</p>
8452.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8452.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8452.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.52.</p>
8453.10 - 8453.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8453.10 a 8453.80 de cualquier otra subpartida.
8453.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8453.90 de cualquier otra partida.
8454.10 - 8454.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8454.10 a 8454.30 de cualquier otra subpartida.
8454.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8454.90 de cualquier otra partida.
8455.10 - 8455.22	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8455.10 a 8455.22 de cualquier otra subpartida.
8455.30 - 8455.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8455.30 a 8455.90 de cualquier otra partida.
8456.10 – 8456.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8456.10 a 8456.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 8456.10 a 8456.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.56 y 84.66.</p>
8456.90	<p>Un cambio a máquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8456.90 de cualquier otra partida;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8456.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8456.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.56 y 84.66.</p>
84.57	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.57 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.57, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.57 y 84.66.</p>
84.58	Un cambio a una mercancía de la partida 84.58 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.58, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.58 y 84.66.</li></ul>
84.59	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.59 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.59, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.59 y 84.66.</li></ul>
84.60	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.60 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.60 y 84.66.</li></ul>
84.61	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.61 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.61, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.61 y 84.66.</li></ul>
84.62	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.62 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.62, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.62 y 84.66.</li></ul>
84.63	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 84.63 de cualquier otra partida, excepto de la partida 84.66; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.63, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.63 y 84.66.</p>
84.64 - 84.65	Un cambio a una mercancía de la partida 84.64 a 84.65 de cualquier otra partida.
8466.10 – 8466.92	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8466.10 a 8466.92 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8466.10 a 8466.92, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.66.</p>
8466.93	<p>Un cambio a partes de máquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8466.93 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para partes de máquinas de corte por chorro de agua de la subpartida 8466.93, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.66.</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8466.93 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8466.93, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.66.</p>
8466.94	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8466.94 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8466.94, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.66.</p>
8467.11 - 8467.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8467.11 a 8467.89 de cualquier otra subpartida.
8467.91	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8467.91 de cualquier

	otra partida.
8467.92 - 8467.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8467.92 a 8467.99 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8467.92 a 8467.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.67.
8468.10 - 8468.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8468.10 a 8468.80 de cualquier otra subpartida.
8468.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8468.90 de cualquier otra partida.
84.69 - 84.70	Un cambio a una mercancía de la partida 84.69 a 84.70 de cualquier otra partida.
8471.30 - 8471.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8471.30 a 8471.90 de cualquier otra subpartida.
84.72	Un cambio a una mercancía de la partida 84.72 de cualquier otra partida.
84.73	Un cambio a una mercancía de la partida 84.73 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 84.73, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.73.
8474.10 - 8474.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8474.10 a 8474.80 de cualquier otra subpartida.
8474.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8474.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8474.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.74.
8475.10 - 8475.29	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8475.10 a 8475.29 de cualquier otra subpartida.
8475.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8475.90 de cualquier otra partida.
8476.21 - 8476.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8476.21 a 8476.89 de cualquier otra subpartida.
8476.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8476.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una

	<p>mercancía de la subpartida 8476.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.76.</p>
8477.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8477.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8477.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.77.</p>
8477.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8477.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8477.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.77.</p>
8477.30 - 8477.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8477.30 a 8477.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8477.30 a 8477.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.77.</p>
8478.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8478.10 de cualquier otra subpartida.
8478.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8478.90 de cualquier otra partida.
8479.10 - 8479.89	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8479.10 a 8479.89 de cualquier otra subpartida.
8479.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8479.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8479.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado</p>

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.79.
84.80	Un cambio a una mercancía de la partida 84.80 de cualquier otra partida.
8481.10 - 8481.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8481.10 a 8481.80 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8481.10 a 8481.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.81.
8481.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8481.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8481.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.81.
8482.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8482.10 de cualquier otra subpartida, excepto de anillos o anillos de voladura (pistas o tazas) internos o externos de la subpartida 8482.99; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8482.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8482.20 - 8482.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8482.20 a 8482.80 de cualquier otra subpartida, excepto de anillos o anillos de voladura (pistas o tazas) internos o externos de la subpartida 8482.99; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8482.20 a 8482.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8482.91 - 8482.99	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8482.91 a 8482.99 de cualquier otra partida.
8483.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.10 de cualquier otra subpartida.
8483.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la subpartida 8482.10 a 8482.80; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8483.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8483.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.30 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8483.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8483.40 - 8483.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.40 a 8483.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8483.40 a 8483.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.83.</p>
8483.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.60 de cualquier otra subpartida.</p>
8483.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8483.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8483.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.83.</p>
8484.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8484.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8484.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios</p>

	de la partida 84.84.
8484.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8484.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8484.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.84.</li></ul>
8484.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8484.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8484.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 84.84.</li></ul>
8486.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.10 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.10.</li></ul>
8486.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.20 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.20.</li></ul>
8486.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.30 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li></ul>

	(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.30.
8486.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.40 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.40.
8486.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8486.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8486.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8486.90.
8487.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8487.10 de cualquier otra subpartida.
8487.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8487.90 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 85</b>	
<b>MÁQUINAS, APARATOS Y MATERIAL ELÉCTRICO, Y SUS PARTES; APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE SONIDO, APARATOS DE GRABACIÓN O REPRODUCCIÓN DE IMAGEN Y SONIDO EN TELEVISIÓN, Y LAS PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS APARATOS</b>	
8501.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8501.10 de cualquier otra partida, excepto de estatores o rotores de la partida 85.03; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8501.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.01 y estatores y rotores de la partida 85.03.
8501.20 - 8501.64	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8501.20 a 8501.64 de cualquier otra partida.
85.02 - 85.03	Un cambio a una mercancía de la partida 85.02 a 85.03 de cualquier otra partida.
85.04	Un cambio a una mercancía de la partida 85.04 de cualquier otra

	<p>partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 85.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.04.</p>
8505.11 - 8505.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8505.11 a 8505.20 de cualquier otra subpartida.
8505.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8505.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8505.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.05.</p>
8506.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8506.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.06.</p>
8506.30 - 8506.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.30 a 8506.40 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8506.30 a 8506.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.06.</p>
8506.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8506.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado</p>

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.06.
8506.60 - 8506.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.60 a 8506.80 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8506.60 a 8506.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.06.
8506.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8506.90 de cualquier otra partida.
8507.10 - 8507.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8507.10 a 8507.20 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8507.10 a 8507.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8507.30 - 8507.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8507.30 a 8507.80 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8507.30 a 8507.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8507.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8507.90 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8507.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.07.
8508.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01; o Un cambio a una mercancía de la subpartida 8508.11 de cualquier otra subpartida, excepto de carcasas de la subpartida 8508.70; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8508.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8508.19	Un cambio a aspiradoras domésticas de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 85.01; o Un cambio a aspiradoras domésticas de la subpartida 8508.19 de cualquier otra subpartida, excepto de carcasas de la subpartida 8508.70; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para las aspiradoras domésticas de la subpartida 8508.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor;</p> <p>Un cambio a cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para cualquier otra mercancía de la subpartida 8508.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8508.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8508.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8508.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8508.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8508.70 de cualquier otra partida.
8509.40 - 8509.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8509.40 a 8509.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8509.40 a 8509.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8509.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8509.90 de cualquier otra partida.
8510.10 - 8510.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8510.10 a 8510.30 de cualquier otra subpartida.
8510.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8510.90 de cualquier otra partida.
8511.10 - 8511.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8511.10 a 8511.80 de cualquier otra subpartida.
8511.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8511.90 de cualquier otra partida.
8512.10 - 8512.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8512.10 a 8512.30 de cualquier otra subpartida.
8512.40 - 8512.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8512.40 a 8512.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8512.40 a 8512.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios</p>

	de la partida 85.12.
8513.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8513.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8513.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.13.
8513.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8513.90 de cualquier otra partida.
8514.10 - 8514.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8514.10 a 8514.40 de cualquier otra subpartida.
8514.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8514.90 de cualquier otra partida.
8515.11 - 8515.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8515.11 a 8515.80 de cualquier otra subpartida.
8515.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8515.90 de cualquier otra partida.
8516.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.10 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8516.21 - 8516.33	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.21 a 8516.33 de cualquier otra subpartida.
8516.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.40 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8516.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.50 de cualquier otra subpartida.
8516.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.60 de cualquier otra partida, excepto de ensamblajes con carcasa exterior o soportes de la subpartida 8537.10; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.16 y ensamblajes con carcasa exterior y soportes de la subpartida 8537.10.
8516.71	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.71 de cualquier

	otra subpartida.
8516.72	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.72 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.72, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.16.</li> </ul>
8516.79	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.79 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.79, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
8516.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.80 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8516.80.</li> </ul>
8516.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8516.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8516.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.16.</li> </ul>
8517.11 - 8517.69	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8517.11 a 8517.69 de cualquier otra subpartida.
8517.70	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8517.70 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8517.70, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.17.</li> </ul>

8518.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.18.</li> </ul>
8518.21 - 8518.22	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.21 a 8518.22 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.21 a 8518.22, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
8518.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.18.</li> </ul>
8518.30 - 8518.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.30 a 8518.50 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.30 a 8518.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
8518.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8518.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8518.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.18.</li> </ul>
85.19 - 85.21	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 85.19 a 85.21 de cualquier otra partida.</p>
8522.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8522.10 de cualquier otra partida.</p>

8522.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8522.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8522.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.22.</li></ul>
8523.21 - 8523.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.21 a 8523.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8523.21 a 8523.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.23.</li></ul>
8523.41	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.41 de cualquier otra partida.</p>
8523.49	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.49 de cualquier otra subpartida.</p>
8523.51 - 8523.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8523.51 a 8523.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8523.51 a 8523.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.23.</li></ul>
85.25 - 85.27	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 85.25 a 85.27 de cualquier otra partida.</p>
85.28	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 85.28 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 85.28, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.28.</li></ul>
85.29	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 85.29 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la partida 85.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.29.</p>
8530.10 - 8530.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8530.10 a 8530.80 de cualquier otra subpartida.
8530.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8530.90 de cualquier otra partida.
8531.10 - 8531.80	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8531.10 a 8531.80 de cualquier otra subpartida.
8531.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8531.90 de cualquier otra partida.
8532.10 - 8532.30	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8532.10 a 8532.30 de cualquier otra subpartida.
8532.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8532.90 de cualquier otra partida.
8533.10 - 8533.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8533.10 a 8533.40 de cualquier otra subpartida.
8533.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8533.90 de cualquier otra partida.
85.34	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 85.34 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 85.34, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.34.</p>
8535.10 - 8535.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8535.10 a 8535.90 de cualquier otra subpartida.
8536.10 - 8536.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8536.10 a 8536.90 de cualquier otra subpartida.
85.37 - 85.38	Un cambio a una mercancía de la partida 85.37 a 85.38 de cualquier otra partida.
8539.10 - 8539.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8539.10 a 8539.49 de cualquier otra subpartida.
8539.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8539.90 de cualquier otra partida.
8540.11	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.11 de cualquier otra subpartida; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.11.</li></ul>
8540.12	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.12 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.12.</li></ul>
8540.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.40.</li></ul>
8540.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.40 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.40.</li></ul>
8540.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.60 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.60.</li></ul>
8540.71	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.71 de cualquier otra subpartida; o</p>

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.71, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.71.</p>
8540.79	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.79 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.79, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.79.</p>
8540.81	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.81 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.81, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.81.</p>
8540.89	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.89 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.89, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8540.89.</p>
8540.91 - 8540.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8540.91 a 8540.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8540.91 a 8540.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.40.</p>
8541.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.10 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la subpartida 8541.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.10.</li></ul>
8541.21	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.21 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.21.</li></ul>
8541.29	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.29 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.29.</li></ul>
8541.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.30 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.30.</li></ul>
8541.40	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.40 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.40.</li></ul>
8541.50	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.50 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.50, siempre que haya un valor de</p>

	<p>contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.50.</li></ul>
8541.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.60 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.60.</li></ul>
8541.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8541.90 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8541.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8541.90.</li></ul>
8542.31	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.31 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.31, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8542.31.</li></ul>
8542.32	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.32 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.32, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8542.32.</li></ul>
8542.33	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.33 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.33, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8542.33.</p>
8542.39	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.39 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8542.39.</p>
8542.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8542.90 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8542.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 8542.90.</p>
8543.10 - 8543.70	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8543.10 a 8543.70 de cualquier otra subpartida.</p>
8543.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8543.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8543.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.43.</p>
8544.11	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.11 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 o subpartida 8544.19 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p>

	<p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.</p>
8544.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.19 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14, subpartida 8544.11, u 8544.20 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.</li></ul>
8544.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.20 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14, subpartida 8544.11 a 8544.19, o 8544.30 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.</li></ul>
8544.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.30 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 o subpartida 8544.11 a 8544.20 u 8544.42 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.</li></ul>
8544.42	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.42 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14, subpartida 8544.11 a 8544.30, u 8544.49 a 8544.60; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.42, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado</li></ul>

	teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.
8544.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.49 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14, subpartida 8544.11 a 8544.42 u 8544.60; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.49, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.
8544.60	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.60 de cualquier otra subpartida, excepto de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 o subpartida 8544.11 a 8544.49; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 74.08, 74.13, 76.05, 76.14 y subpartida 8544.11 a 8544.60.
8544.70	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8544.70 de cualquier otra partida; o  No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8544.70, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:  (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 85.44.
85.45 - 85.48	Un cambio a una mercancía de la partida 85.45 a 85.48 de cualquier otra partida.
<b>SECCIÓN XVII</b>	
<b>VEHÍCULOS, AERONAVES, BUQUES Y EQUIPO DE TRANSPORTE ASOCIADO</b>	
<b>CAPÍTULO 86</b>	
<b>VEHÍCULOS Y MATERIAL PARA VÍAS FÉRREAS O SIMILARES, Y SUS PARTES; APARATOS MECÁNICOS (INCLUSO ELECTROMECAÑICOS) DE SEÑALIZACIÓN PARA VÍAS DE COMUNICACIÓN</b>	

86.01 - 86.06	Un cambio a una mercancía de la partida 86.01 a 86.06 de cualquier otra partida.
86.07	Un cambio a una mercancía de la partida 86.07 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 86.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 86.07.
86.08	Un cambio a una mercancía de la partida 86.08 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 86.08, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 86.08.
86.09	Un cambio a una mercancía de la partida 86.09 de cualquier otra partida.
<b>CAPÍTULO 87</b>	
<b>VEHÍCULOS AUTOMÓVILES, TRACTORES, VELOCÍPEDOS Y DEMÁS VEHÍCULOS TERRESTRES; SUS PARTES Y ACCESORIOS</b>	
8701.10† - 8701.30†	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8701.10 a 8701.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o (b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
8701.90	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8701.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o (b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
87.02† - 87.05†	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.02 a 87.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o (b) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
87.06†	No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.06, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o

† Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

	(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.
87.07	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 87.07 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.07, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.10 <sup>†</sup> - 8708.21 <sup>†</sup>	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.10 a 8708.21 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.10 a 8708.21, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.29 <sup>†</sup>	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.29 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.29, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.30 <sup>†</sup> - 8708.40 <sup>†</sup>	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.30 a 8708.40 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.30 a 8708.40, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.50 <sup>†</sup>	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.50 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>

<sup>†</sup> Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

<sup>††</sup> Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

8708.70	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.70 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.70, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.80†	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.80 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.91 - 8708.93	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.91 a 8708.93 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.91 a 8708.93, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.94†	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.94 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.94, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 45 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
8708.95† - 8708.99†	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8708.95 a 8708.99 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8708.95 a 8708.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 40 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de costo neto; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>

† Ver también el Apéndice 1 (Disposiciones Relacionadas con las Reglas Específicas de Origen por Producto para Ciertos Vehículos y Partes de Vehículos).

8709.11 - 8709.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8709.11 a 8709.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8709.11 a 8709.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 40 por ciento conforme al método de costo neto; o</li> <li>(b) 50 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
8709.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8709.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8709.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</li> <li>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</li> </ul>
87.10	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 87.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.10.</li> </ul>
8711.10 - 8711.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8711.10 a 8711.30 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8711.10 a 8711.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 30 por ciento conforme al método de costo neto; o</li> <li>(c) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(d) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.11 y la partida 87.14.</li> </ul>
8711.40 - 8711.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8711.40 a 8711.90 de cualquier otra partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8711.40 a 8711.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 35 por ciento conforme al método de costo neto; o</li> <li>(c) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(d) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.11 y la partida 87.14.</li> </ul>
87.12	Un cambio a una mercancía de la partida 87.12 de cualquier otra

	<p>partida, excepto de la partida 87.14; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.12 y 87.14.</li> </ul>
87.13	Un cambio a una mercancía de la partida 87.13 de cualquier otra partida.
8714.10 - 8714.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8714.10 a 8714.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8714.10 a 8714.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.14.</li> </ul>
8714.91 - 8714.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8714.91 a 8714.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8714.91 a 8714.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.14.</li> </ul>
87.15	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 87.15 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 87.15, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.15.</li> </ul>
8716.10 - 8716.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8716.10 a 8716.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8716.10 para 8716.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li> <li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li> <li>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.16.</li> </ul>
8716.31 - 8716.39	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8716.31 a 8716.39 de

	<p>cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8716.31 a 8716.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 60 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.16.</p>
8716.40 - 8716.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8716.40 a 8716.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8716.40 a 8716.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 87.16.</p>
<p><b>CAPÍTULO 88</b></p> <p><b>AERONAVES, VEHÍCULOS ESPACIALES, Y SUS PARTES</b></p>	
88.01 - 88.02	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 88.01 a 88.02 de cualquier otra partida.</p>
88.03	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 88.03 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 88.03, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 88.03.</p>
88.04	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 88.04 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 88.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 88.04.</p>
88.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 88.05 de cualquier otra partida; o</p>

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 88.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 88.05.</p>
<p><b>CAPÍTULO 89</b> <b>BARCOS Y DEMÁS ARTEFACTOS FLOTANTES</b></p>	
8901.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8901.10 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8901.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 89.</p>
8901.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8901.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8901.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 89.01.</p>
8901.30 - 8901.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8901.30 a 8901.90 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8901.30 a 8901.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 89.</p>
89.02	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 89.02 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 89.02, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 89.</p>
89.03	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 89.03 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la partida 89.03, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 89.03.</p>
89.04 - 89.05	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 89.04 a 89.05 de cualquier otro capítulo; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 89.04 a 89.05, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 89.</p>
8906.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8906.10 de cualquier otra partida.
8906.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8906.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8906.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 89.06.</p>
8907.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 8907.10 de cualquier otra partida.
8907.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 8907.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 8907.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 89.07.</p>
89.08	Un cambio a una mercancía de la partida 89.08 de cualquier otra partida.

**SECCIÓN XVIII**

**INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; APARATOS DE RELOJERÍA; INSTRUMENTOS MUSICALES; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS**

<b>O APARATOS</b>	
<b>CAPÍTULO 90</b>	
<b>INSTRUMENTOS Y APARATOS DE ÓPTICA, FOTOGRAFÍA O CINEMATOGRAFÍA, DE MEDIDA, CONTROL O PRECISIÓN; INSTRUMENTOS Y APARATOS MEDICOQUIRÚRGICOS; PARTES Y ACCESORIOS DE ESTOS INSTRUMENTOS O APARATOS</b>	
9001.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9001.10 de cualquier otro capítulo, excepto de la partida 70.02; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9001.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
9001.20 - 9001.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9001.20 a 9001.50 de cualquier otra partida.
9001.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9001.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9001.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p style="padding-left: 40px;">(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.01.</p>
90.02	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.02 de cualquier otra partida, excepto de la partida 90.01; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.02, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p style="padding-left: 40px;">(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.01 a 90.02.</p>
9003.11 - 9003.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9003.11 a 9003.19 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9003.11 a 9003.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p style="padding-left: 40px;">(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p style="padding-left: 40px;">(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p style="padding-left: 40px;">(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.03.</p>
9003.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9003.90 de cualquier otra partida.
90.04	Un cambio a una mercancía de la partida 90.04 de cualquier otro capítulo; o

	<p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.04, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios del capítulo 90.</p>
9005.10	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9005.10 de cualquier otra subpartida.
9005.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9005.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9005.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.05.</p>
9005.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9005.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9005.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.05.</p>
9006.10 - 9006.69	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9006.10 a 9006.69 de cualquier otra subpartida.
9006.91 - 9006.99	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9006.91 a 9006.99 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9006.91 a 9006.99, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.06.</p>
9007.10 - 9007.20	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9007.10 a 9007.20 de cualquier otra subpartida.
9007.91 - 9007.92	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9007.91 a 9007.92 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9007.91 a 9007.92, siempre que haya</p>

	<p>un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.07.</p>
9008.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9008.50 de cualquier otra subpartida.
9008.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9008.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9008.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.08.</p>
9010.10 - 9010.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9010.10 a 9010.50 de cualquier otra subpartida.
9010.60	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9010.60 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9010.60, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.10.</p>
9010.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9010.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9010.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.10.</p>
9011.10 - 9011.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9011.10 a 9011.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9011.10 a 9011.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.11.</p>
9011.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9011.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9011.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.11.</p>
9011.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9011.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9011.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.11.</p>
9012.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9012.10 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9012.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9012.10.</p>
9012.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9012.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9012.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.12.</p>
90.13	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.13 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.13, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p>

	<p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.13.</p>
9014.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9014.10 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9014.10, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.14.</p>
9014.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9014.20 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9014.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9014.20.</p>
9014.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9014.80 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9014.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9014.80.</p>
9014.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9014.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9014.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.14.</p>
9015.10	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9015.10 de cualquier otra subpartida.</p>
9015.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9015.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una</p>

	<p>mercancía de la subpartida 9015.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.15.</li></ul>
9015.30 - 9015.40	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9015.30 a 9015.40 de cualquier otra subpartida.
9015.80 - 9015.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9015.80 a 9015.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9015.80 a 9015.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.15.</li></ul>
90.16	<p>Un cambio a una mercancía de la partida 90.16 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.16, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.16.</li></ul>
9017.10 - 9017.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9017.10 a 9017.20 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9017.10 a 9017.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li><li>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</li><li>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.17.</li></ul>
9017.30	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9017.30 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9017.30, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</li></ul>

	<p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9017.30.</p>
9017.80	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9017.80 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9017.80, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 35 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 45 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 55 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.17.</p>
9017.90	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9017.90 de cualquier otra partida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9017.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.17.</p>
9018.11	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.11 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.11, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.11.</p>
9018.12	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.12 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.12, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.12.</p>
9018.13	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.13 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.13, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p>

	<p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.13.</p>
9018.14	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.14 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.14, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.14.</p>
9018.19	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.19 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.19.</p>
9018.20	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.20 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.20, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p> <p>(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.20.</p>
9018.31 - 9018.39	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.31 a 9018.39 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.31 a 9018.39, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor.</p>
9018.41	<p>Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.41 de cualquier otra subpartida; o</p> <p>No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.41, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a:</p> <p>(a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o</p> <p>(b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o</p>

	(c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.41.
9018.49	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.49 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.49, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.49.
9018.50	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.50 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.50, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.50.
9018.90	Un cambio a una mercancía de la subpartida 9018.90 de cualquier otra subpartida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la subpartida 9018.90, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la subpartida 9018.90.
90.19	Un cambio a una mercancía de la partida 90.19 de cualquier otra partida; o No se requiere un cambio de clasificación arancelaria para una mercancía de la partida 90.19, siempre que haya un valor de contenido regional no menor a: (a) 30 por ciento conforme al método de aumento de valor; o (b) 40 por ciento conforme al método de reducción de valor; o (c) 50 por ciento conforme al método de valor focalizado teniendo en cuenta únicamente los materiales no originarios de la partida 90.19.

(Continúa en la Decimoprimer Sección)